



CAM.CRIM.CORRECCIONAL CYC.FAM.TRAB
S1 - DEAN FUNES

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 24

Año: 2021 Tomo: 2 Folio: 346-371

EXPEDIENTE: _____



- L., G. E. - CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA NÚMERO: VEINTICUATRO

COMPETENCIA CRIMINAL

En la ciudad de Deán Funes, departamento Ischilín, provincia de Córdoba, al día uno del mes de junio del año dos mil veintiuno, y siendo la oportunidad prevista para que tenga lugar la lectura integral de la sentencia dictada por la Sala Unipersonal Número dos de la Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil, Comercial, Familia y del Trabajo de la Novena Circunscripción Judicial, a cargo de su titular, señor vocal **Horacio Enrique Ruiz** (Art. 34 bis del CPP), en el marco de la modalidad de “Presencialidad Administrada” del Servicio de Justicia dispuesta por el TSJ de Córdoba (Acuerdo Reglamentario N°1622, serie “A” del 12/04/2020 y sus complementarios). En los autos caratulados: **“L.G.E. p.s.a. DE SUMINISTRO DE MATERIAL PORNOGRAFICO A MENORES DE 14 AÑOS, ETC.”** (Expte. SAC N°

8165898), en la que intervinieron, como Fiscal de Cámara la Dra. Mónica Carolina Elías, como representante complementaria de la víctima la Asesora Letrada *ad hoc* Dra. Elma Viviana López, como querellante particular la madre de la víctima, R.G.G., asistida por el Dr. Pablo Gorosito, y los Dres. Ignacio Mosquera y Alejandro Pérez Moreno como abogados codefensores del acusado **G. E. L.** D.N.I. N° 36.131.143, argentino, de veintinueve años de edad, estado civil: soltero, con instrucción terciaria

(protesista dental) y empleado en una estación de servicio, nacido el día: ocho de noviembre del año mil novecientos noventa y uno, en la Ciudad de Deán Funes, Depto. Ischilín, Pcia. de Córdoba, que es hijo de José Rodolfo Correa (v) y de Mirian del Valle Luna (v); domiciliado en calle Pablo Neruda N° 97, Ciudad de Deán Funes, depto. Ischilín, Pvcia. de Córdoba, Prontuario N° CA 144556 AG.

DE LOS QUE RESULTA: I) Que la Requisitoria Fiscal de fs. 415/460, le atribuye al prevenido los siguientes hechos: **PRIMERO:** “Con fechas y horarios que no se han podido establecer con exactitud, pero que ocurrieron durante el transcurso del año dos mil dieciocho, en un número indeterminado de ocasiones el prevenido G.E.L., aprovechándose de la minoridad de N.S.S.G., de trece años de edad con la finalidad de desviar de su normal desarrollo psicosexual y abusarla sexualmente, se comunicó con la misma utilizando servicios de comunicación electrónica, presumiblemente, a través de la red social Instagram, mediante la cual el encartado G.E.L. desde un lugar no determinado por la instrucción pero situado presumiblemente en la ciudad de Deán Funes, y empleando su teléfono celular número de línea 03521-15443409, marca Samsung, modelo J.7 Prime, le envió un mensaje de texto a la menor N.S.S.G. al teléfono celular de ésta, número de línea 03521-15477907, generalmente aprovechando que la progenitora de la menor se encontraba trabajando, encontrándose la niña en la mayoría de las oportunidades, en el domicilio de su abuela materna, sito en calle Juan Manuel de Rosas N° 147 de barrio La Feria de esta ciudad de Deán Funes, y en menores oportunidades en su domicilio, lugar en donde habitaba con su madre, sito en calle Urquiza N° 301 de barrio Parque Libertad de esta ciudad. en esas circunstancias, el prevenido L. durante los primeros meses del citado año dos mil dieciocho con la intención de acercarse a la menor y obtener su confianza se contactó con la misma mediante mensaje de texto preguntándole por su madre y hermana o mensaje similar, para luego avanzar deliberadamente en su accionar deshonesto, con

intenciones corruptoras, escribiéndole a la menor, que: “era muy linda y si quería ser su novia”, a lo que la menor le respondió que no, que era muy chica”, circunstancia ante la cual el prevenido L., insistió manifestándole, “cuando yo no esté más con ella – refiriéndose a su pareja – vos vas a estar conmigo”, respondiendo la menor que: “eso no iba a pasar nunca”. En ese contexto el imputado L. a los fines de asegurar su impunidad y afectar la capacidad de consentir libremente de la menor, le escribió mensajes en donde le decía que no le contara a nadie porque si no “lo iban a matar a él y a ella”, mientras que en otras ocasiones cuando la menor no contestaba los mensajes el prevenido L. se manifestó hacia ella con enojo, ello en el afán de mantener el contacto con la menor y evitar que ésta persista en su voluntad de interrumpir la comunicación. Así las cosas el prevenido L. a medida que transcurría la semana continuando con su propósito de atentar contra la integridad sexual de N.S.S.G. y en forma depravada comenzó a pedirle a la niña que se fotografiara sus partes íntimas, más precisamente su cola, utilizando como medio persuasivo imágenes con ilustraciones de cara de enamorado para luego ante la falta de respuesta de la menor escribirle: “me estás fallando”, ello con la intención de intimidarla y obtener de la misma las imágenes pornográficas deseadas. Asimismo, con la misma finalidad corruptora y en las circunstancias de lugar, tiempo y modo mencionadas. L. en otra ocasión le escribió a la niña N.S.S.G. un mensaje de texto en el que le decía “preparate porque vas a tener tu primera vez conmigo”, refiriéndose a su primera experiencia sexual, a lo que la menor contestó que no quería, persistiendo L. en sus intenciones manifestándole “confía en mí, eso es lo que vos buscás”, como así también insistió exigiéndole que se fotografiara sus partes íntimas y le envíe las fotos, empleando para ello los siguientes términos “me haces calentar, pasame fotos de tu zorrito”, refiriéndose a su vagina, tras lo cual el imputado le envió a la menor una fotografía de su pene y le manifestó “mirá , seguro que te va a doler, te va a doler pero te va a

gustar, dale pendeja pasame tus fotos”, sin obtener respuesta de la menor, ante lo cual L. con el propósito de asegurarse su impunidad y obtener las imágenes deseadas, le escribió a la niña “no seas mala conmigo y no le muestres a nadie”, refiriéndose a los mensajes y a la fotografía, a la vez que en algunas ocasiones le manifestó “si se entera tu mamá te mata”, todo lo cual causa temor a la menor. Posteriormente, en continuidad de su accionar, el incoado L. le exigió a través del mismo medio a la niña N.S.S.G que se tomara fotografías de su cola y vagina en el baño y se las enviara, diciéndole para atemorizarla y lograr su cometido que “si no se las mandaba se lo iba a contar a su madre”, logrando así finalmente doblegar la voluntad de la menor, quien se tomó las fotografías exigidas y envió al imputado mediante mensajería electrónica. De este modo con su accionar el encartado obtuvo la producción de imágenes de los genitales (vagina) de la menor de edad, las que luego conservó en su teléfono celular, a posterior, continuando el prevenido con su accionar perverso y corruptor evidenciando su propósito de acometer contra la niña, nuevamente se contacto con esta mediante servicio de mensajería electrónico enviando una fotografía de su pena erecto, a la vez que le escribió, “me pones así y me dan ganas de metértelo”. Un tiempo después, presumiblemente con fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, día posterior al cumpleaños número catorce de la menor, el imputado le regaló un sobre conteniendo la suma de Pesos: dos mil, ello en ocasión de encontrarse la menor junto a su progenitora R.G. cargando gas en su vehículo en la estación de servicio Shell sita sobre ruta nacional N° 60 y ruta provincial N° 16 de esta ciudad en donde el imputado trabajaba como playero. Accionar que días después aprovecho el imputado en un nuevo contacto electrónico, ocasión en que le expresó a la niña: “viste lo bueno que soy con vos, viste el regalo que te hice”. Para luego en la persistencia de acometer sexualmente contra la menor, manifestarle que: “tenía que ser bueno con él”. Posteriormente, en fecha que no se ha determinado con exactitud, pero

presumiblemente a mediados del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, luego de haber mantenido relaciones sexuales no consentidas con la menor N.S.S.G. -hecho intimado nominado segundo-, el imputado L., mediante una nueva comunicación electrónica, le exigió a la menor que se tomara una fotografía de su vagina y se la enviase, lo que así hizo esta, logrando así con su accionar el incoado de marra, producir nuevamente una fotografía de la genitalidad de la menor con fines sexuales, la que conservo en su teléfono celular. Así, a través de sus reiterados comportamientos, el imputado G. E. L. procuró modificar el normal desarrollo sexual de la menor N.S.S.G., introduciéndola prematuramente en experiencias sexuales perversas y excesivas, promoviendo de este modo su corrupción. **SEGUNDO:** “Con fecha que no se ha podido establecer con precisión, pero ubicable en los últimos días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, presumiblemente en horario de la siesta, el imputado G. E. L., con la finalidad de satisfacer sus deseos sexuales y abusando intimidatoriamente de la relación de poder que mantenía sobre la víctima, abusó sexualmente de la menor N. S. S. G., de catorce años de edad, cuya edad le constaba. Para ello, G. E. L., aprovechándose de las circunstancias previamente establecidas con la menor -intimadas como hecho nominado primero-, en las cuales, a través de contactos electrónicos por mensajería de texto, presumiblemente utilizando la red social Instagram, le manifestó a la niña N.S.S.G. en reiteradas ocasiones de que su madre no se tenía que enterar de sus comunicaciones, que “todo era culpa de ella” y que si se enteraba su madre “la iba a matar”; asimismo, en otras oportunidades, ante la negativa de la menor de enviarle fotografías de su cuerpo (cola y genitales) o de acceder a tener encuentros íntimos con este, L. se manifestó hacia la menor con enojo, o diciéndole que “le estaba fallando”, circunstancias estas que generaron temor en la menor víctima. Así, el hecho tuvo lugar en circunstancias en que el imputado L., en fecha y hora mencionada, se comunicó telefónicamente desde su teléfono celular

número de línea 03521 15443409, marca Samsung, modelo J7 Prime, presumiblemente mediante la utilización de los servicios de mensajería de la red social Instagram, con la menor N.S.S.G, quien recibió los mensajes en su teléfono celular, número de línea 03521 15477907, marca Samsung modelo J2 de la empresa Claro, en momento de encontrarse esta en la vivienda de su abuela, sita en calle Juan Manuel de Rosas n° 147 de la ciudad de Deán Funes, provincia de Córdoba. En dichos mensajes, L. le expresó a la menor que la iría a buscar “para hacerlo”, refiriéndose a mantener relaciones sexuales con la misma, a lo que la citada menor le contestó que no, insistiendo momentos después L. con otro mensaje en el que le decía “salí te estoy esperando en la Pritty”, refiriéndose a un galpón de dicha firma comercial ubicado por calle Juan Manuel de Rosas, entre calle Pueblos Originario y Vélez Sarsfield, de la ciudad de Deán Funes, provincia de Córdoba, aproximadamente a una cuadra de la vivienda donde se encontraba la menor. A posterior, el imputado se reunió con la menor, trasladándose ambos en el vehículo automotor Volkswagen, modelo Bora, color azul, dominio “FNN 773”, conducido por el incoado L., hacia una zona rural de la ciudad de Deán Funes, provincia de Córdoba, para lo cual transitaron por el viejo camino a la localidad de Quilino, tomando luego por Ruta Provincial Dieciséis Oeste en dirección a la ciudad de Cruz del Eje, y luego de transitar aproximadamente dos kilómetros y medio, giró a la derecha y tomado un camino de tierra, recorriendo aproximadamente quince metros por el mismo, para luego girar a la derecha por un sendero con dirección al punto cardinal “Este”. En dicho lugar, L. detuvo la marcha del vehículo y le pidió a la menor N.S.S.G que se saque la ropa y que se pase al asiento trasero, trasladándose el imputado también hacia la parte posterior del vehículo donde estaba la menor. Tras ello, L. le pidió a la menor N.S.S.G. a que se acueste, para luego subirse encima de la misma e introducir su pene erecto en la vagina de la menor, circunstancias en la que la menor le manifestó a viva voz que se detuviera

porque le dolía, prosiguiendo L. con su accionar contra la voluntad de la menor, ello con intenciones objetivamente impúdicas y con miras a lograr su desfogue sexual, a la vez le manifestó a la niña que “no sea cagona, que le iba a gustar”. En ese momento, ante el sangrado vaginal y llanto de la menor, el prevenido L. detuvo su accionar, pidiéndole a la menor N.S.S.G. que se pusiera la mano en la vagina para no manchar con sangre el asiento del vehículo, dándole luego una remera para que se limpie, regresando luego a la menor al domicilio de su abuela, dejándola en la esquina próxima al mismo. Posteriormente, con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el imputado G.E.L., aprovechando las circunstancias previamente señaladas, con intenciones objetivamente impúdicas y con miras a lograr su desfogue sexual, entabló nuevamente una conversación mediante mensajería de texto con la menor N.S.S.G, encontrándose esta presumiblemente en la referida vivienda de su abuela, ocasión en la que nuevamente le escribió que la pasaría buscar, haciéndolo aproximadamente a la hora dieciséis, en el mismo vehículo sindicado previamente, por calle Pueblos Originarios esquina Juan Manuel de Rosas de la ciudad de Deán Funes. Así las cosas, el imputado L. se trasladó con la menor N.S.S.G. al mismo lugar antes mencionado (zona rural de la ciudad de Deán Funes, provincia de Córdoba), siguiendo para ellos el recorrido antes descripto, donde detuvo la marcha del vehículo y, con el mismo modus operandi, le pidió a la menor que pasara al asiento trasero, lugar donde, luego de colocarse un preservativo, la accedió carnalmente vía vaginal. En ese contexto, la menor N.S.S.G. le pidió al imputado L. que se detenga, expresándole dolor, lo que nuevamente fue ignorado por el imputado, quien continuó su accionar hasta completar el acto sexual. Asimismo, con posterioridad de su acometimiento sexual, a los fines de garantizar su impunidad, el imputado L. le exigió a la menor que borrara los mensajes de su teléfono celular, revisando luego el mismo para asegurarse de que lo haya hecho, retornando luego a la menor a la vivienda de su abuela”.

TERCERO: “Con fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente la hora doce con quince minutos, el prevenido G. E. L., conduciendo un vehículo el cual sería marca Volkswagen dominio “WBU 412”, color bordo, se constituye en las intersecciones de calle Urquiza y Obispo Iribarne de Barrio Plaza Bustamante de esta ciudad de Deán Funes, Provincia de Córdoba, con el cual se estaciona sobre la senda peatonal y actuando en connivencia con la prevenida R. G. L., ésta última habría descendido rápidamente desde el lado del acompañante de dicho rodado y se habría abalanzado a la supuesta víctima, la menor de catorce años de edad N.S.S.G. quien iba acompañada por la menor L. N. L. y la habría tomado violentamente del brazo izquierdo a la víctima S. G. y la habría empuja hacia atrás contra la pared, a lo que la menor víctima en ese momento le habría manifestado “que te pasa gorda”, ante lo cual la prevenida L. le contesta, “que te pasa a vos gorda reculiada”, en ese momento se habría asomado el prevenido L. desde el interior del vehículo y le habría manifestado a su cómplice la incoada L. pero dirigiéndose en forma intimidante a la menor víctima S. G. , “dejala a esa pendeja ya la voy a cagar matando”; seguidamente la menor víctima S. G. se dirige corriendo y llorando hasta su domicilio sito Urquiza n° 301 esquina calle Falucho del mismo barrio, aproximadamente a escasos doscientos metros del lugar previamente mencionado y mientras se encontraban en la puerta de dicha vivienda contándole lo sucedido a su progenitora R. G., observan que se acercaba el vehículo antes descripto por calle Urquiza en sentido Oeste Este, estacionándose frente de la vivienda de la víctima, antes referida, bajan el vidrio del lado del acompañante desde donde la prevenida R. L. le habría manifestado en forma intimidante a la menor víctima S. G., “te voy a matar pendeja de mierda” para seguidamente asomarse el prevenido L., quien continuaba conduciendo dicho rodado y en forma intimidante dirigiéndose a la menor víctima S. G. y su madre la denunciante R. G. les manifestó, “ya la van a pagar ustedes dos...”,”

para de inmediato los incoados de marras retirarse del lugar a bordo de dicho rodado. Que por la embestida de parte de la prevenida L., la menor víctima S. G. presenta según certificado médico de fs. 03 de autos, edema y leve eritema en zona de codo y brazo izquierdo, refiere dolor e impotencia funcional, por las cuales le diagnosticaron tres días de curación y un día de inhabilitación laboral”.

Y CONSIDERANDO: En el marco de lo establecido por el art. 406 del C.P.P. esta Sala Unipersonal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:**

¿Existieron los hechos que se juzgan y fue autor penalmente responsable el acusado?

SEGUNDA: ¿En qué tipos penales encuadran? **TERCERA:** ¿Qué pena corresponde aplicar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA

El señor Vocal Horacio Enrique Ruiz dijo:

I) Hechos objeto de acusación1.- En el nominado primer hecho la pieza acusatoria que insto la elevación de la causa a juicio le atribuyó los delitos de: Contacto Electrónico con menores de edad con el propósito de cometer un delito contra la integridad sexual, suministro de material pornográfico a menores, producción de imágenes pornográficas de menores de edad, coacción en concurso real y Promoción a la Corrupción de Menores de Edad agravada, en concurso ideal (Arts. 45, 131, 128 primer y cuarto párrafo en concurso real art. 55 y 149 bis segundo párrafo en concurso ideal art. 54. Y 125, 3er. párrafo. **2.-** En el nominado segundo hecho Abuso Sexual con acceso carnal continuado, (C.P. art. 119, tercer párrafo y 55 a contrario sensu). **3.-** En el nominado tercer hecho el delito de Amenazas simples 149 bis primer párrafo primer supuesto, todo en concurso real 55 del Código Penal. Los tres sucesos que integran la acusación han sido transcriptos en el resultando que antecede al que me remito para evitar innecesarias reiteraciones. (CPP art. 408 inc. 1).

II) Declaración de imputado: En la oportunidad prevista por el art. 385 del C.P.P. se

recibió declaración del imputado, quien, previa aclaración de su letrado acerca que no iba a responder preguntas, manifestó: “Que con N.S.G. nunca hicieron algo que no quiera ella, que siempre fue de común acuerdo, siempre ella lo buscó” (ver acta de debate del 4/5/21).

III) Pruebas: (común para los hechos primero y segundo). 1.- En el curso del debate se recibió el siguiente material probatorio: **TESTIMONIO:** de **R.G.G.**, madre de la ofendida. Declaró que mantuvo una relación sentimental con el acusado durante el año 2015 y 2016, alrededor de unos diez meses, convivía esporádicamente en su casa. Ella se desempeña como empleada policial desde hace unos trece años, y que actualmente trabaja en la Unidad Judicial de esta ciudad. Ella estaba trabajando la noche del 30 de diciembre de 2018 y se enteró que su hija S. había salido de la casa de su abuela y no había regresado. Fue a buscarla, comenzó por la casa de su amiga más íntima L.N.L. la que no sabía nada de su paradero. Su hermano, J.A.L. colaboraba en la búsqueda, hasta que su madre le avisó que había regresado a la casa. La versión que dio su hija fue que había conocido a un joven, que la invito a salir, la llevo a su casa, no estaban sus padres y que allí la obligó a tener relaciones sexuales. Aclaró que se trataba de un chico menor de edad el autor. Mientras hacia la denuncia por ese hecho, su hija le cuenta a la sumariante que no era la primera vez, ya que antes había mantenido relaciones sexuales con el acusado L. Que a partir del año 2016 en que se separó del imputado, este comenzó a mandarle mensajes a su hija, primero por WhatsApp y después por Instagram. Era excelente alumna, había sido abanderada en el primario. Le llamaba la atención algunas de sus actitudes. Relató su hija que le mandaba fotos de su pene y que le pedía que se sacara fotos de su vagina, las que intercambiaban. Todo ello lo conoció por boca de su hija, como los dos abusos sexuales a las que la sometió a bordo de un automóvil en que la llevaba hacia las afueras de esta ciudad, camino a Cruz del Eje, por una camino de tierra. Con su única

amiga L.N.L la relación se rompió, ya que al parecer fue infidente, al contar en el grupo de compañeras lo que le había sucedido. Que a raíz de ello, la llamaban “la violada”. Se puso muy mal cuando le comentó los abusos sexuales por parte del acusado. Hoy se ha recuperado, es una excelente alumna, y se está preparando para ingresar a estudiar medicina. Admitió que el acusado, cuando ya había cortado la relación con ella, le regalo dos mil pesos a su hija en ocasión en que fueron a una estación de servicio en donde trabajaba. Reconoce haber sido víctima de amenazas por parte del acusado con posterioridad a la denuncia. En el transcurso de su declaración hizo un pormenorizado relato de todo lo que se enteró con posterioridad de acuerdo a lo que le narrara su hija. Señaló, que su hija desde el cuatro de enero del corriente año está realizando tratamiento psicológico, con la psicóloga Julia Camiscia del Servicio de Adolescencia del Hospital de Niños de la Santísima Trinidad de la Ciudad de Córdoba, dicho tratamiento comenzó a raíz que su hija estaba mal anímicamente, lloraba estaba todo el tiempo en cama, se bañaba seguido, no hablaba, estaba todo el tiempo nerviosa además bajo el rendimiento de la escuela perdió el cuadro de honor, de tener un promedio de nueve en la escuela bajo todas sus notas, además dicho tratamiento se lo recomendó la psicóloga del Polo de la Mujer, cuando fue entrevistada al momento de la denuncia, el treinta de diciembre de dos mil dieciocho. Que por conversaciones con su hija, la misma le fue contando lo sucedido en los presentes hechos, los cuales se los fue contando de a poco, en diferentes oportunidades. Que en el año dos mil dieciséis la declarante se dejó de hablar con Luna, con quien había mantenido una relación de pareja. Que ese mismo año el imputado empezó a contactarse con su hija N.S.S.G., cuando ella tenía doce años de edad iba a sexto grado. Que a principio del año pasado según le cuenta su hija el imputado por Instagram comenzó a mandarle mensajes que gustaba de ella, que se estaba poniendo muy linda, le ponía carita de enamorado, que iba a ser su novio, a los cuales su hija no

le contestaba y el sujeto le pregunta ,...que no quieres ser mi novia..., a lo que le respondía su hija que no que era muy chica, y L. le insistía con frases,... cuando yo no esté más con ella cuando esté solo vos vas a estar conmigo..., a lo que su hija le contestaba que eso no iba a pasar nunca, y el sujeto agregaba que no le contara a nadie por qué lo iban a matar a él y a ella..., donde su hija a veces no le contestaba y L. se enojaba. Luego durante el mismo año dos mil dieciocho, no pudiendo la declarante precisar fechas, L. comenzó a pedirle fotografías a su hija, diciéndole que le pasara fotografías de la cola y le ponía cara de enamorado, ella no le contestaba y L. le poníame estás fallando..., hasta que en una oportunidad le puso, que ella se prepare porque que iba a tener su primera vez con él..., a lo que ella le contestaba que no, que no quería, y L. le ponía que confiara en él, que eso era lo que ella buscaba, y L. le continuaba mandando frases todas por Instagram: como me haces calentar, pásame fotos de tu zorrito..., y L. para entonces le mando al teléfono celular de su hija una fotografía de su pene..., aclara la dicente que cada vez que le mandaba un mensaje o fotografía le decía L. a su hija que la borrara, por lo que cada vez que la dicente le revisaba el teléfono a su hija , lo cual lo hacía seguido nunca le encontró nada como lo narrado. Que cuando L. le mandó por primera vez la fotografía de su pene su hija le cuenta que no le contestó por lo que el sujeto le mandó luego un mensaje diciéndole,...mira seguro que te va a doler..., mira te va a doler pero te va a gustar..., dale pendeja pásame tus fotos..., a lo que su hija no le contestaba más y L. le mandaba mensajes diciéndole, borra todo, no seas mala conmigo y no le mostrés a nadie...., Que cuando su hija no le contestaba estos mensajes, L. dejaba pasar un tiempo para posterior mandarle nuevamente mensajes diciéndole que si le había contado a alguien por que si se entera tu mamá te mata..., mientras L. le seguía insistiendo con que su hija la mande fotografías, y le pedía que fuera al baño a sacarse fotos de la cola y del zorrito y que si no se las mandaba se lo iba a contar a la declarante..., por lo que su

hija le manda las fotografías exigidas tanto de la vagina como de la cola, que esta sería la primera vez que él le pide a su hija que le mande este tipo de fotografías. Que su hija al acceder y mandarle estas fotografías le pedía que no se las mostrara a nadie, a lo que Luna le contestaba que se quedara tranquila que él la iba a cuidar y así pasaba el tiempo y volvía a escribirle preguntándole si le había contado a alguien. A posterior L. le escribe y le manda una fotografía diciéndole que ella lo ponía así y que me dan ganas de metértelo..., y le remite fotografía del pene. En el mismo año dos mil dieciocho días antes del cumpleaños de su hija el nueve de agosto, sus catorce, L. le manda un mensaje diciéndole que para que ella vea que él la quería y que la iba a cuidar siempre le quería hacer un regalo, preguntándole que quería para su cumpleaños..., y su hija le contestó que le había pedido a la dicente unas zapatillas pero que no sabía si se las iba a regalar..., a lo que L. le contesta, que le diga a la dicente que si no le molestaba que él le iba a dar plata para comprar unas zapatillas..., por lo que a este mensaje su hija se lo cuenta a la dicente y después L. le escribe a la dicente poniéndole, que estaba pensando darle plata a su hija para que se compre unas zapatilla..., a lo que la dicente le contesta que no corresponde que no hacía falta, a lo que L. le responde que ella se lo merecía por qué eran buenas hijas..., aclara la dicente que a estos mensajes los borro para no tener ningún contacto con dicho sujeto. Que cree que el día posterior al cumpleaños de su hija, la declarante va a cargar combustible a la estación de servicio Shell de Ruta Nacional Sesenta de esta Ciudad, lugar donde trabaja como playero L. en la parte de GNC, y se acercó hasta donde la dicente estaba con su vehículo cargando nafta y le entrego un sobre a su hija N. el cual contenía dos mil pesos, a lo que la dicente le dice que no hace falta y L. le replica, toma gordita para vos...dándoselo a su hija. Pasado un par de días L. le escribe a su hija: “viste qué bueno que soy con vos, viste el regalo que te hice, que te compraste”, a lo que su hija le responde que se compró las zapatillas..., y ahí le pone L. que ella

tenía que ser bueno con él..., dejando pasar un periodo de tiempo hasta volver a escribirle, donde siempre L. le decía que ella no le escriba que él era el que le iba a escribir..., Luego su hija le cuenta la primera vez que la va a buscar que fue después del cumpleaños de ella, que fue a fines de agosto de dos mil dieciocho, cuando L. le escribe por primera vez para que se encontraran, donde su hija le cuenta a la dicente que los mensajes empezaron diciéndole , que estaba trabajando que a las catorce salía, le preguntó si la dicente estaba de guardia..., respondiéndole que sí..., y él le pregunta estás en la casa de tu abuela..., respondiendo su hija que sí..., entonces L. le pone que se iba ir al taller de Marcos, aclara la dicente que Marcos Olmos es una amigo de L., y el mensaje continua , te voy a buscar para hacerlo..., a lo que su hija le contesta que no, que no iba a poder salir..., a lo que L. le dice todo por mensaje, espera que se duerma tu abuela y avísame así te voy a buscar..., para luego en otro mensaje ese mismo día, no pudiendo la declarante establecer la fecha, L. le escribe, salí te estoy esperando en la Prity en el auto de Marcos..., su hija se junta con L. en ese lugar, se sube al vehículo - según su hija el Bora azul de Marcos - y se dirigen por el camino viejo a Quilino hasta tomar por la ruta dieciséis Oeste en dirección a Cruz del Eje. Que su hija le cuenta que transitan como un kilómetro e ingresan a la derecha como a la entrada a un campo pero que tenía como una callecita lateral desde la cual no se veía para la ruta y toman por esa callecita lateral pocos metros y estacionan en dicho lugar, no aportándole su hija otro dato de ese lugar. Allí sería cuando mantienen relaciones sexuales por primera vez, donde L. le pide que se saque la ropa y se pase al asiento de atrás, le decía que se quedara tranquila, no seas cagona..., la hizo acostar en el asiento trasero le abrió las piernas y él se subió arriba de ella y su hija le cuenta que le decía que parara por que le dolía, pero él siguió, hasta que su hija vio sangre y se asustó , por lo que él se levantó de arriba de ella y le dice que se pusiera su mano en la vagina, mientras ella lloraba por lo que le estaba pasando y L. le dijo que se quedara tranquila

por qué eso era normal lo que le estaba pasando..., pero que se tapara para no manchar con sangre el asiento por qué su amigo lo iba a matar. Entonces él se baja del auto, se va hasta el baúl y vuelve con una remera en la mano a la cual la hace un bollo y se la tira para que se limpie, pero como su hija le cuenta que se queda quieta por qué estaba asustada L. la limpia con dicha remera y luego deja la remera debajo del asiento del conductor. Luego regresan y Luna la deja a su hija en calle Obispo Iribarne a la vuelta de la casa de la madre de la dicente y le dice que no le cuenta a nadie lo que paso y que cuando pudiera le escribiría. Luego de haber pasado una semana y media aproximadamente le escribe el acusado nuevamente a su hija preguntándole si le había contado a alguien lo que había pasado, ella le contesta que no y en esa oportunidad L. le pide una foto de su vagina, a lo que su hija se la manda y L. le contesta: hice un buen trabajo con vos. A posterior de haber pasado muchos días L. le vuelve a escribir a su hija poniéndole: como estas, que estaba haciendo, que la extrañaba. Que el imputado cada una o dos semana le mandaba mensajes preguntándole como estaba y si le había contado lo sucedido y que se había peleado con su pareja. Que estos eran los tipos de mensajes que le seguía mandando, hasta que el mismo día que L. cumple años, no recordando la dicente el día, pero sí que fue en el mes de Noviembre, es cuando su hija le escribe diciéndole feliz cumpleaños, y él le contesta que me vas a regalar? a lo que ella le contesta que no tenía plata para hacerle regalo y L. le contesta: vos sabes lo que yo quiero. En esa oportunidad además le comenta que había estado enfermo y que la quería ver, diciéndole que había tenido como una parálisis y que la quería ver. Que ese mensaje fue como el día del cumpleaños de L. como a la hora doce del mediodía y como a la hora catorce L. le escribe diciéndole que estaba en el taller de Marcos y que la iba a pasar a buscar. Ese mismo día la paso a buscar como a las cuatro de la tarde por calle Pueblos Originarios y Juan Manuel de Rosas y le dice L. a su hija en ese momento que se quedara tranquila que no le iba a hacer nada por

qué estaba enfermo con ese parálisis. La llevó al mismo lugar mencionado previamente, y de la misma forma haciéndola pasar al haciendo trasero, la hace desnudar, mientras su hija le dice que no quiere quedar embarazada, por lo que L. de algún lugar ubicado en el asiento trasero donde había muchos preservativo saca uno, se lo pone y mantienen relaciones vía vaginal, luego se cambian y L. le dice que borre todos los mensajes, donde ella los borras delante de él en ese mismo lugar y él le revisa el teléfono para ver si le quedaban mensajes , para luego dejarla en el mismo lugar donde la había dejado antes a la vuelta de la casa de la madre de la dicente en Obispo Iribarne y Juan Manuel de Rosas de Barrio La Feria de esta ciudad. Ante la pregunta sobre a qué hora la habría dejado a su hija en dicha esquina, la declarante responde que su hija no se lo dijo, pero que todo era rápido por qué le tenía que devolver el auto a su amigo a Marcos, y le recalca que no le contara a nadie. Que dos semanas posteriores L. le escribe a su hija preguntándole si le había contado a alguien y si había borrado los mensajes, a lo que su hija le respondía que sí que había borrado todo. Que su madre vive en calle Juan Manuel de Rosas 147 de Barrio La Feria de esta Ciudad. Que la dicente luego de que su hija le contara todo lo sucedido, empieza a atar cabos ya que en algunas oportunidades su hija le decía que cuando se iba de la escuela a la casa de su abuela se lo encontraba en el camino a L., y luego su hija le cuenta que en esas oportunidades cuando se lo cruzaba a L., éste le decía por qué no le contestaba los mensajes, que si se entera tu mamá que vos me escribís te mata y va a perder hasta el trabajo. Además su hija le cuenta que el veintiocho de diciembre por la noche, L. le escribe diciéndole que se separó de pareja, y que estaba viviendo solo. Que al día siguiente de la denuncia, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la dicente le revisa el teléfono celular a su hija y solo le observa unos mensajes de L. del día veintinueve de diciembre del mismo año, en la que le manifestaba, que estás haciendo, hace mucho calor, ninguna frase de contenido

sexual, ya que su hija le cuenta que había borrado cada conversación por pedido del acusado, como así también las fotografías. Que los hechos en los que tuvieron relaciones sexuales se produjeron, el primero entre los últimos días de agosto y los primeros días de septiembre y el segundo hecho fue el día de cumpleaños de L. ambos en el año dos mil dieciocho y los mensajes de contenido sexual se produjeron entre principios del año dos mil dieciocho hasta que se produjera el segundo hecho previamente mencionado, aclarando que su hija no contó antes por miedo a que L. le hiciera algo.

EXPOSICION de L.N.L., de quince años de edad, dijo que fue amiga íntima de la menor ofendida. Dijo que sabía que el acusado había sido pareja de la madre de S. Sabía de la relación que mantenía con el acusado, se escribían por teléfono, él la buscaba, “ella era consciente de lo que hacía”, también le contó que tenía relaciones con otras personas. Con chicos más grandes, de 18 y 19 años. La amistad se rompió.

TESTIMONIO de L. E. T., docente, preceptora del nivel medio. Dijo que por su actividad docente conoció a la víctima. Durante los dos primeros años fue excelente alumna, no presentaba problemas, responsable, estudiosa. Cuando estaba por cumplir los quince años, en tercer año, bajo el rendimiento, comenzó a llevarse materias. Tenía una familia muy presente, tanto su madre, como su abuela. De pronto comenzó a quedarse en los recreos adentro del aula, sin salir al patio. La madre le comentó que había sido víctima de abuso.

TESTIMONIO de V.F.B., dijo que se encuentra en pareja con un hermano de la madre de la menor víctima. Declaró que la noche en que N. S. S. G. no regresaba a la casa de su abuela, su pareja J.G. salió en su búsqueda. Que luego que apareció le comentó a su tío que no era el acusado, luego le dijo que con el imputado había estado con anterioridad.

TESTIMONIO de J.A.G., hermano de la madre de la víctima. Declaró que cuando

entrevistó a su sobrina la noche que había salido de la casa de su abuela le dijo que había estado con el acusado.

TESTIMONIO de Leonardo Andrés Camozzi, empleado policial, dijo que trabaja en el área de la brigada de investigaciones en esta ciudad. En el transcurso de su declaración se incorporaron los informes técnicos emitidos por la Dirección de Policía Judicial sobre la apertura y análisis del contenido de los teléfonos móviles pertenecientes al acusado: “Galaxy J 7, N° 3521-15443409, y un Galaxy J2, 3521-15477907, perteneciente a la víctima (ver fs. 329/353). Declaró que fue comisionado para que analizara el material remitido por el informe de policía judicial (Cooperación técnica 74001), que se encontraba en soporte magnético, en siete discos compactos. El dispositivo perteneciente al acusado contenía fotos de contenido sexual. Era evidente que consumía pornografía por la cantidad de fotografías que se encontraron. Se encontró una foto de una persona de contextura física similar a la del acusado, no se observa el rostro, que muestra el pene erecto que extrae de un bóxer color verde, y otra fotografía con partes íntimas de una mujer tomadas en un baño. Las mismas fotos aparecen en el teléfono de la víctima.

TESTIMONIO de Lucas Leonel Guevara. Expresó que no lo conoce mucho al acusado, solo de la iglesia y del fútbol. Tiene buen concepto del mismo.

TESTIMONIO de Axel Emiliano Balbo, amigo del acusado. Dijo que tenía mal concepto de la joven víctima, porque pasaba por el taller mecánico en donde trabaja y que buscaba a otros chicos. Sobre el acusado dijo que era muy buena persona.

TESTIMONIO de Mauricio Joaquín Elías, dijo que tenía excelente concepto del acusado, le comentó que la joven había salido porque quería y que luego lo denunció por violación. No tiene concepto de la víctima.

2.- Por sus lecturas se incorporó la siguiente prueba: **EXPOSICION EN CAMARA GESELL, de la víctima (fs.109/116)** - DVD grabación de Cámara Gesell - (fs. 117).

Se transcriben literalmente las constancias relevantes sobre su declaración:
...PSICOLOGA: ¿vos habías vivido otra situación como esta?. MENOR: Si.
PSICOLOGA: cuéntame dónde, cuándo...; MENOR: era un chico que era amigo de mi mamá, y siempre tuvimos una buena relación con él; PSICOLOGA: ¿Cómo se llama el chico?; MENOR: G. ;PSICOLOGA: ¿G. cuánto?; MENOR: L.; PSICOLOGA: ¿sabes la edad de Gonzalo?; MENOR: cuando me escribía veintisiete; PSICOLOGA: ¿Cuándo él te escribía veintisiete?; MENOR: siempre (...) dándome saludos con mi mamá, el escribía también por Instagram, y comenzó preguntándome cómo estaba mi mamá, cómo estaba mi hermana y después me empezó a poner que era linda, que él iba a ser mi novio, y yo le decía que no, que era chica, fue antes que yo cumpliera los catorce. PSICOLOGA:¿Cuándo te empezaste a escribir con esta persona?; MENOR: yo tenía trece todavía; PSICOLOGA:¿ te acuerdas la fecha?; MENOR: No, y bueno siempre comenzaba con él, por ejemplo me empezó a mandar fotos de él y a mi me daba miedo. PSICOLOGA:¿Qué tipos de fotos?; MENOR: sus partes íntimas, o por ejemplo me decía que no le dijera a nadie, ni menos a mi mamá, porque como que yo tenía culpa de todo y mi mamá me iba a matar si se enteraba que él me escribía, igual que si yo no le contestaba él se enojaba, si yo no le mandaba fotos se enojaba conmigo, él no quería siquiera que se enterara mi mamá. PSICOLOGA:¿ te escribía a tu celular?; MENOR: si, siempre me hacía borrar todo para que nadie se enterara. PSICOLOGA: cuando te mandaba estas fotos ¿ también era a tu celular?; MENOR: “mhm” (mueca de rostro hacia arriba y hacia abajo); PSICOLOGA: ¿Cuántos años tenías vos? (distorsion); MENOR: me lo regalaron a mí, tuve un tiempo uno, después se me rompió y después me regalaron otro, y... pero siempre fue mío, mi celular; PSICOLOGA: ¿ y cuántos años tenías vos cuando él comienza a mandarte estas fotos de sus partes íntimas que me dijiste?; MENOR: fue antes de los catorce, antes de que cumpliera catorce; PSICOLOGA: ¿te acuerdas la fecha?; MENOR: “mhm” (mueca de

rostro hacia los costados); PSICOLOGA: ¿Por qué te acuerdas de que fue antes de los catorce?; MENOR: porque me acuerdo que cuando cumplí los catorce él me empezó a decir que yo con él iba a tener la primera vez y que no le tenía que decir a nadie nunca de lo que iba a pasar entre nosotros dos, después un día me escribió que me iba a pasar a buscar en auto, y eso fue en una tarde, entonces esperaba a que mi mamá estuviera de guardia y él siempre me preguntaba si mi mamá estaba trabajando para poder verme y entonces (distorsión) con miedo porque siempre me amenazó que yo tenía la culpa a ; PSICOLOGA: estas amenazas que vos decís ¿las recibiste también cuando tenías trece años?; MENOR: “mhm” (mueca de rostro hacia arriba y hacia abajo); PSICOLOGA: las fotos ¿trece?; MENOR: “mhm” (mueca de rostro hacia arriba y hacia abajo); PSICOLOGA: ¿y catorce te comenzó a escribir qué? ; MENOR: que yo iba a tener la primera vez con él y ahí fue cuando me empezó a ... me buscó un día en el auto..; PSICOLOGA:¿te acuerdas la fechas más o menos?; MENOR: “mhm” (mueca de rostro hacia arriba y hacia abajo) un día sé que fue el día de cumpleaños de él; PSICOLOGA:¿Cuándo?; MENOR: el veinte de noviembre fue el cumpleaños de él; PSICOLOGA: ¿estamos hablando del año pasado?;MENOR: “mhm” (mueca de rostro hacia arriba y hacia abajo); PSICOLOGA: el día que te pasó a buscar en el auto ¿te acuerdas la hora?; MENOR: siempre a la siesta; PSICOLOGA: siempre a la siesta ¿te acuerdas si era un día de semana?; MENOR: y si porque era siempre cuando mi mamá trabajaba y me llevó saliendo de la ciudad subiendo a la ruta. PSICOLOGA: ¿en el auto de él?, que auto era, te acuerdas el modelo, color del auto?; MENOR: si era color azul, un Bora creo que era, con los vidrios polarizados y bajito el auto, me llevaba como quien salía a la ruta para acá, y todo en el mismo lugar, entraba a un campo y ahí me hacía pasar para la parte de atrás y empezó a besarme todo. PSICOLOGA: ¿Dónde te besaba?; MENOR: me besaba en la boca y me hizo sacar toda mi ropa, y me empezó a penetrar, y yo le decía que parara porque me dolía y él

me decía que no sea cagona porque me iba a gustar toso y ya empecé a sangrar y tenía miedo, y yo le decía que parara y agarró, se bajó del auto y buscó una remera del baúl y me la tiró, me dijo que con eso me limpiara y que no dijera nada y no sé qué hizo con esa remera supuestamente la iba a tirar para que nadie supiera porque si, no le tenía que manchar el auto al amigo. PSICOLOGA: ¿en ese momento te dijo algo mas esta persona?; MENOR: “mhm” (mueca de rostro hacia los costados); PSICOLOGA: ¿vos le dijiste algo?; MENOR: no, solamente le decía que no, que no quería. PSICOLOGA: y él cuando vos le decías que no querías, continuaba?; MENOR: si, me decía que no sea cagona, que me iba a gustar a mí. PSICOLOGA: ¿te acuerdas la fecha de esto?; MENOR: “mhm” (mueca de rostro hacia los costados); PSICOLOGA: ¿Qué pasó después que hace eso que te dice que te limpies, como continúa la situación?; MENOR: me llevó a la esquina de mi casa. PSICOLOGA: ¿te dijo algo más cuando se iban hasta el trayecto hasta tu casa?, MENOR: no, siempre me decía que él me iba a escribir, que yo no le escribiera, y bueno, él siempre cuando me escribía me pedía fotos mías, sino se las mandaba él se enojaba conmigo, y siempre me decía que borrara todo; PSICOLOGA:¿quería fotos?, y que tipos de fotos?; MENOR: de todo mi cuerpo, PSICOLOGA:¿ te pedía y vos accedías a eso?; MENOR: con miedo porque siempre me decía que mi mamá no se tenía que enterar, de que mi mamá se entere, porque él me decía que si se enteraba me iba a matar mi mamá; PSICOLOGA: ¿eso ocurrió una vez?; MENOR: No; dos; PSICOLOGA: ¿dos veces?, ¿ la otra vez cuando fue?; MENOR: fueron casi seguidas las dos veces porque él siempre esperaba que mi mamá trabajara, siempre que me escribía me decía que si mi mamá estaba trabajando o no; PSICOLOGA: y esta segunda vez que pasó ¿vos ya le habías mandado tus fotos?; MENOR: si, él siempre me pedía. PSICOLOGA: por más que no te veía ¿te pedía fotos?; MENOR: “mhm” (mueca de rostro hacia arriba y hacia abajo); PSICOLOGA: ¿ y vos siempre le respondías?; MENOR: “mhm” (mueca de

rostro hacia arriba y hacia abajo); PSICOLOGA: estas fotos cuando te las pedía, ¿te escribía siempre? Y tu mamá estaba trabajando?; MENOR: “mhm” (mueca de rostro hacia arriba y hacia abajo), PSICOLOGA: y esta otra vez que se encontraron ¿Dónde fue?; MENOR: siempre era en los mismos lugares; PSICOLOGA: ¿en qué te fue a buscar?, ¿Dónde se encontraban?; MENOR: en el mismo auto; PSICOLOGA: ¿y donde se encontraban?; MENOR: y...siempre a una cuadra de la casa de mi abuela; PSICOLOGA: contame que pasó; MENOR: pasó lo mismo, nada más que no sangré y sentía mucho dolor, pero no paraba; PSICOLOGA: ¿vos querías que pare?; MENOR: “mhm” (mueca de rostro hacia arriba y hacia abajo); PSICOLOGA: ¿vos ibas a encontrarte con él?, porque? Que sentías vos? (distorsión); MENOR: yo siempre iba con miedo; PSICOLOGA: ¿alguien sabía que vos te veías con esa persona? alguien te vio subir al auto de él? Le habías comentado a alguien de esto? ; MENOR: no porque él siempre me preguntaba a quien le contaste. Y a nadie, o sea él no me dejaba decirle a nadie; PSICOLOGA: cuando tu mamá salía a trabajar ¿vos con quien te quedabas?; MENOR: en la casa de mi abuela; PSICOLOGA: ¿ en la casa de tu abuela? Y esta segunda vez que me decís que fue en el mismo auto, que me decís que fue en el mismo lugar, ¿la hora?; MENOR: y siempre era a la siesta; PSICOLOGA: ¿y cuánto tiempo tardaban?; MENOR: como una hora; PSICOLOGA: ¿después siempre te dejaba cerca de tu casa?; MENOR: “mhm” (mueca de rostro hacia arriba y hacia abajo) y siempre él me decía que no le escribiera, que él ya me iba a escribir; PSICOLOGA: ¿hacías caso a eso?; MENOR: “mhm” (mueca de rostro hacia arriba y hacia abajo); PSICOLOGA: ¿a quién le contaste de esto que te pasó por primera vez?; MENOR: a nadie, mi mamá se enteró cuando fue a hacer la denuncia del otro chico cuando se enteró; PSICOLOGA: ¿Cómo se enteró tu mamá?; MENOR: esa noche cuando yo salí no me encontraba en la casa de mi abuela; PSICOLOGA: ¿eso no fue a las dos de la mañana me dijiste?; MENOR: “mhm” (mueca de rostro hacia arriba y hacia abajo) y

yo la encuentro porque la intentaba llamar y yo lo llamaba a él para que me abriera el portón de afuera de su casa y yo le llamaba para que me acompañara a mi casa y no salía, no salía, y salió y le pedí que me acompañara a mi casa y no me quiso acompañar, me acompañó hasta una esquina de mi colegio y él se fue para otro lado, y yo seguía hasta la casa de mi abuela, y ahí mi abuela le avisa a mi mamá que ya había llegado, porque a todo esto todos me estaban buscando; PSICOLOGA: ¿Cuánto tiempo te acuerdas desde que vos saliste y volviste? Y se dieron cuánta que vos no estabas?, MENOR: y fue como una hora y media... dos horas; PSICOLOGA: ¿tu abuela se da cuenta que vos no estabas?; MENOR: mi hermana; PSICOLOGA: ¿Cuántos años tiene tu hermana?; MENOR: trece, y ahí fue cuando mi mamá me busca y me empezó a preguntar que adonde había estado y le tuve que decir que estaba con el chico y ahí fuimos a la casa de él; PSICOLOGA: ¿fuimos? Vos y tu mamá?, MENOR: “mhm” (mueca de rostro hacia arriba y hacia abajo) andaba el móvil también, la policía y fueron a ver si estaba él y salieron los padres y empezaron a decir que no, que no estaba y la madre dijo que yo lo estaba llamando a él (distorsión) fue cuando yo le pedí que saliera para que me acompañara; PSICOLOGA: y después que estuvieron al fondo de la casa ¿él se fue? Te dejó ahí en el fondo de la casa?; MENOR: no, salimos adelante cuando yo le dije que me estaba llamando y él entró a su casa a cambiarse y yo estaba ahí esperando afuera, entonces yo lo empecé a llamar y no me atendía, no me atendía hasta que salió y me fue a acompañar; PSICOLOGA: Era tarde y la mamá le dijo que vos habías estado llamando, tu mamá te preguntó ¿y cómo continuaron las cosas? , MENOR: y... fui con mi mamá a hacer la denuncia (distorsión) a la policía y ahí es cuando se enteran que había estado con Gonzalo; PSICOLOGA: ¿hicieron la denuncia? Contame quien te la tomó?; MENOR: yo no estuve en ese momento. PSICOLOGA: vos no estuviste? Fue tu mamá? Vos te quedaste en la misma policía?; MENOR: no, estaba en el auto; PSICOLOGA: ¿en cuál

auto?; MENOR: de mi tío.; PSICOLOGA: después te tuviste que bajar para algo?; MENOR: si, bueno, me hicieron bajar del auto y fue ahí cuando mi mamá se enteró de (distorsión); PSICOLOGA: vos contaste?; MENOR: yo estaba en el auto y sale mi tío, y me empieza a preguntar a quien había mandado fotos yo, entonces yo le dije que era a él, porque es alguien del atlético que vos le has mandado y bueno, le dije que era a él porque siempre me pedía fotos y ahí es cuando le dicen a mi mamá, entonces ahí me llamó y le dije que sí, que él me pedía fotos y yo le había mandado y si no le mandaba él se enojaba...”.

DENUNCIA, de la madre de la víctima (fs. 1/2), quien aportó la noticia del hecho, removiendo el obstáculo de procedibilidad que condiciona la potestad represiva del estado en este tipo de hechos. Dicha denuncia resulta sustancialmente coincidente con el testimonio transcrito más arriba al que me remito para evitar innecesarias repeticiones.

PERICIAS: PSICOLOGICA, de la víctima N.S.S.G. La perito oficial, Lic. Eugenia Vega (fs. 353/356 vta.), da cuenta que, de las entrevistas y pruebas proyectivas realizadas se puede inferir: “NIVEL MANIFIESTO:.. Presentó conciencia lúcida y adecuada orientación temporo-espacial... Se observó intranquilidad cuando su discurso se centró en los hechos relacionados a las presentes actuaciones. Exhibiendo además, nerviosismo, tensión y vergüenza, al verse expuesta en su intimidad....

DATOS RELEVANTES DE SU HISTORIA VITAL: La entrevistada refiere convivir con su madre empleada de la fuerza policial) y su hermana de 13 años... señala buen rendimiento escolar, sin historia de repitencia. Asimismo, expresa haber disminuido su rendimiento (el año lectivo anterior), a consecuencia de lo acontecido en su persona; situación académica que, al momento, habría superado. ..Con respecto a los aspectos de socialización, presentaría, según su relato, escasa interrelación con los pares, manifestando tener una sola amiga con la que comparte su cotidianeidad. Sostiene

haber sido víctima de abuso sexual por parte de un conocido de su familia (ex pareja de su madre). Manifiesta que, con posterioridad a estos episodios, habría resultado víctima de otro hecho de abuso sexual y engaño, de parte de otro sujeto, previamente desconocido. Da cuenta donde se produjeron los episodios abusivos, como también, su modalidad. Se registró en su relato, vergüenza, malestar y angustia al narrar lo acontecido en su persona. Cuenta que su madre habría efectuado la denuncia correspondiente. Expresa, además haber sido violentado físicamente (“empujón”), y agredida verbalmente (“insultos y amenazas”), en la vía pública, por parte de la novia del imputado Luna, “Romina”. Episodio del cual habría sido testigo una amiga, acompañante en ese momento. Reseña, que luego de ello, ya en su domicilio particular, estando con su madre, ambas fueron víctimas de amenazas de parte del Sr. Luna y pareja. Verbaliza que lo anterior, le habría generado temor y desconfianza, habiendo modificado su cotidianeidad, saliendo en el presente, siempre acompañada. Al referirse a los imputados, revela bronca en relación al accionar del señor Luna... Asimismo, pronuncia el deseo de que quede privado de su libertad. Señala encontrarse bajo tratamiento psicológico a consecuencia de lo acontecido en su persona. Asimismo, reconoce la necesidad de asistencia y ayuda profesional. NIVEL INTELECTUAL: Desde una valoración cualitativa se infiere que Naira, posee un nivel intelectual Normal acorde a su edad evolutiva...Respecto a la memoria, posee capacidad para recordar hechos y vivencias. El índice de realidad (adaptación del pensamiento a la misma), se encuentra dentro de los parámetros esperables. Al momento de la presente intervención, no se advierten indicadores compatibles con fabulación, confabulación ni mitomanía. CARACTERÍSTICAS DE PERSONALIDAD Y AFECTIVIDAD: Del material pericial obtenido, se infiere una estructura de personalidad en proceso de formación y desarrollo, tal como es dable esperar en esta edad y etapa evolutiva (adolescencia). No obstante ello, en la

conformación de la misma, se observan como características predominantes: timidez, inmadurez, inseguridad, oposicionismo, retraimiento y dependencia; predominando rasgos de personalidad de tipo introvertida. Ante situaciones tenso-ansiógenas, su yo apela a la negación y evitación como recursos defensivos, con el fin de evitar el acceso a la conciencia de experiencias y vivencias conflictivas que le habría tocado vivir; tiende a negar las presiones y los conflictos del medio. Asimismo apela a defensas de tipo maníacas e histéricas. Con respecto a la capacidad de integración de su conducta racional-impulsiva, se observa, al momento del presente estudio, agresividad contenida, con control de los impulsos. ..Respecto al área psicosexual, se observa diferenciación de los caracteres masculinos-femeninos. Asimismo, se registra inmadurez, inseguridad, tensión, angustia y vergüenza en relación a ésta área.

CONCLUSIÓN: ...Al momento de la presente intervención, no se advierten indicadores compatibles con fabulación, confabulación ni mitomanía. “Si presenta indicadores de abuso sexual en su persona”. Del registro discursivo surge haber experimentado lo siguiente: Vergüenza y malestar. Angustia y tristeza Temor y desconfianza Cambios en su realidad cotidiana Rechazo y bronca hacia los imputados. “Si los supuestos hechos que padeció, han tenido incidencia dañosa en su psiquis”. Al momento del presente estudio, no se registra en la adolescente de autos, indicadores asociados a daño psíquico. ...En cuanto a lo evaluado y precedentemente expuesto se sugiere, salvo mejor criterio, que la adolescente de autos continúe bajo Tratamiento Psicológico, a fin de elaborar y resignificar experiencias y vivencias conflictivas de la que habría sido víctima y resguardar su salud mental presente y futura. Asimismo, con el objetivo de trabajar aspectos conflictivos y no elaborados de su realidad personal y vincular, en un espacio de orientación y contención”.

DISIDENCIA DE LA PERITO DE CONTROL: La Perito de control de la defensa Lic. Liliana M.A. Licitra emitió dictamen en disidencia parcial con la pericia oficial que

antecede (ver fs. 398/402). En lo sustancial, y entre otros puntos de disidencia, señaló que la examinada, presenta “tendencia a la mentira”, como mecanismo de defensa...”. Igualmente disiente y aclara que la “Vergüenza y malestar”...es por su situación actual, culpógena, por ocultar a su madre su relación consensuada con Luna” (ver fs. 400/401). **PERICIA PSICOLOGICA**, del imputado, en cuyas conclusiones la Lic. Doris Romagnoli Perito oficial señaló, entre otros aspectos relevantes (ver fs.357/361 vta.):... Al momento del abordaje, se estima que el estado y desarrollo de las facultades mentales del peritado, se encuentran conservadas. ..Con respecto a la capacidad de integración de su conducta racional-impulsiva, se observa frenos inhibitorios debilitados, con dificultad en el control armónico de los impulsos y las emociones. Además, ansiedad, agresividad e impulsividad reprimida, al momento del abordaje. La baja tolerancia a lo displacentero, favorece un modo en el que predominan mecanismos que le permiten poner afuera los aspectos intolerables, desplazando hacia otros o sobre la realidad externa, la responsabilidad que le concierne por sus comportamientos y circunstancias. Se observa escasa capacidad auto y heterocrítica supeditadas a una instancia superyoica, es decir introyección de pautas de conducta y normas morales, de características laxas y permisivas. El control yoico defensivo, presenta carencia de defensas efectivas para operar en la realidad. No obstante, instrumenta fundamentalmente, la negación y proyección... Del material pericial obtenido, no surgen alteraciones en el curso del pensamiento tales como tendencia a la fabulación, confabulación y/ o mitomanía. Asimismo, los datos obtenidos resultan insuficientes ya que no termina de mostrarse y en varias oportunidades apela a reservar información, no brindando datos, a modo de defensa y resguardo... Atento a lo trabajado, se infiere que la combinación dinámica de sus características de personalidad tales como oposicionismo, manipulación, baja tolerancia a la frustración, disminución de la capacidad empática, cierta impulsividad,

unida a la precariedad de los mecanismos defensivos, podrían operar dinámicamente, facilitando la promoción de conductas desadaptativas. Asimismo se infiere que dichos comportamientos inapropiados en la esfera de la sexualidad, se podría ver favorecido ante un contexto propicio, es decir en donde el entrevistado se pudiera erigir en una relación asimétrica, desde un lugar de poder, dominancia y autoridad, valiéndose quizás, de su edad, experiencia y conocimiento, ante otros de características más vulnerables y dependientes. Del análisis realizado surgen variables que dan cuenta de escasa correlación interna entre las técnicas implementadas, esto es, lo verbalizado (en general, escueto y sin profundizar), las técnicas gráficas y el Test de Rorschach. Todo ello, analizado en su conjunto, hace presumir que este sujeto habría recibido cierta información, con el objeto de realizar formulaciones verbales acertadas y respuestas adecuadas, de modo tal que esto resultara favorecedor a sus intereses personales y legales... Al momento del presente estudio, se registra que el peritado no adopta un posicionamiento autocrítico, ni reflexivo sobre la conflictiva que atraviesa. Asimismo, se advierte limitada capacidad de *insight*, es decir, tener conciencia de los conflictos y de poder asumir los mismos... **INFORME**, del Gabinete de Equipos Móviles de Policía Judicial, cuyo Informe Técnico N° 2814024, obrante a fs. 329/347 de autos establece en su titulado “Objeto de Estudio: Proceder al análisis del tráfico de llamadas y mensajes entrantes y salientes desde el 01/07/2018 al 31/12/2018 inclusive; tráfico de SIM e IMEI de las líneas, ubicación de antena y celda de las líneas en dicho periodo de tiempo, en su caso nombre y apellido del o los titulares de las líneas, domicilio como así también inspeccionar el contenido de los mensajes de texto, enviados o entrantes, realizar la transcripción de los mismos y de resultar posible determinar la fecha en que fueron emitidos o receptados, como así también decodificación de los mensajes y/o desgravación de los mensajes de audio que registren en los sistemas de mensajería de WhatsApp y Messenger y de la extracción

del contenido de los mismos en lo concerniente a la agenda (directorío telefónico), fotografías digitales si las tuvieran, imágenes guardadas y todo otro dato que pudiera obtenerse y que fuera de utilidad para el descubrimiento de la verdad. Como material de estudio se establece dos teléfonos celulares, el perteneciente al imputado Luna y el perteneciente a la menor víctima N.S.S.G, identificados en el informe como: Material n° 497730, tipo teléfono celular, marca Samsung, modelo SM-G610M, N° IMEI Físico No visible, Tarjeta SIM, empresa Claro n° 543-145-217-01(tarjeta cortada manualmente), Tarjeta de Memoria marca Verbatim, capacidad 8 GB. Material n° 497731, tipo teléfono celular, marca Samsung, modelo SM-G532M, N° IMEI FISICO 353108082595855, tarjeta SIM empresa Claro n° 89543-1415-5228-2614-5. Informe cuya Conclusión establece, “Se considera conveniente señalar, que las técnicas y herramientas utilizadas en el presente trabajo impiden la desnaturalización del material remitido (...). En relación al MATERIAL N° 497731: Se obtuvieron resultado positivo en cuanto a la aplicación instaladas, contactos de la tarjeta SIM, del dispositivo del celular y de las aplicaciones de Snapchat, WhatsApp y Google Drive, conversaciones de MMS y SMS, Registro de llamadas ubicación de dispositivos, Documentos e imágenes, sonidos, textos, videos (ver procedimiento n° 5). Se realizó filtrado de información solicitada entre periodos de tiempo desde el 01/01/2018 al 31/12/2018 inclusive (ver procedimiento n° 6). Se realizó filtrado de imágenes de contenido sexual (ver procedimiento n° 6). Se realizó filtrado de información con la palabra “Instagram” y se encontraron resultados dentro del listado de aplicaciones instaladas, historial de internet (el cual contiene una dirección de web que mostraría el nombre de usuario “samii. Goomez”, con el que se intentó acceder a dicha red social) y una carpeta llamada “InstagramLive” (ver procedimiento n° 6). No tiene las aplicaciones instaladas activamente de Instagram y Facebook Messenger (procedimiento n° 7). MATERIAL n° 497730. Se obtuvieron resultados positivos en

cuanto a Aplicaciones instaladas, contactos del dispositivo celular, de la tarjeta SIM y de las aplicaciones de Facebook, Messenger y WhatsApp, conversaciones de Facebook Messenger y WhatsApp, Mensajes de Texto SMS, Registro de llamadas del dispositivo y las aplicaciones de Facebook Messenger y WhatsApp, ubicación de dispositivos; imágenes, sonidos, textos y videos (ver procedimiento n° 13). Se realizó filtrado de imágenes de contenido sexual (ver procedimiento n° 14). Se realizó comparación de imágenes de contenido sexual entre ambos materiales n° 497730 y n° 497731 obteniendo resultado positivo en diversas coincidencias, prestando especial atención a que en uno de los archivos del material n° 497730 se observa la frase que reza “samii.goomez para ti 13 min” y que dicha palabra “sammi.goomez, se encuentra como parte de una dirección web con dominio “https://www.instagram.com” en el listado de historial de internet del material n° 497731, específicamente como valor del parámetro “username” (ver procedimiento n° 14). No tiene instalada activamente la aplicación de Instagram (ver procedimiento n° 15). Remisión de materiales: Se remite al requirente DVD APORTADO para la lectura e impresión de los registros. Se remite al Deposito General de Efectos Secuestrados Material de estudio para su resguardo. Se remite al depósito de Sección de Informática Forense DVD COPIA para su resguardo. La prueba se completó con la incorporación por lectura para los hechos primero y segundo del siguiente material: Testimoniales de: Sgto. Manuel Antonio Loyola (fs. 08/09, 21/22, 29/30, 36/37, 46/46 vta., 60/60 vta.), Mario Antonio Córdova (fs. 71/71 vta., 141/141 vta.), Guillerma Rosa Flores (fs. 74/75), Juan Manuel Acosta (fs. 138/138 vta.) Documental/informativa/pericial: informe de la Unidad Técnica de Psicología de la Dirección de Policía Científica (fs. 14/14 vta.), informe Técnico Médico (fs. 15/16 vta.), Informe Química Legal (fs.17), informe de la Sección Medicina Legal (fs. 18), Sección Medicina Legal-acta de secuestro-bombacha (fs. 19), actas de inspección ocular (fs. 23, 31, 49/49 vta., 61/61 vta., 120, 139/139 vta.,

143/143 vta., 144/144 vta.), croquis ilustrativo (fs. 24, 32, 50, 121, 140, 142), actas de allanamiento, secuestro y detención (fs. 38, 48/48 vta.), copia de Partida de Nacimiento (fs. 54, 134/134 vta.), certificado médico (fs. 55), acta de constatación (fs. 61/61 vta.), planilla prontuarial (fs. 69), copias del informe de la Escuela Juan Bautista Alberdi (fs. 81/83 vta.), constancia de Exposición de Cámara Gesell (fs. 106), certificado de Cámara Gesell –resumen- (fs. 107/108), acta de registro de vehículo (fs. 119), copias a color de tomas fotográficas (fs. 122/125), copia de certificado de tratamiento psicológico (fs. 135), copia de DNI (fs.136), constitución en querellante particular (fs. 303/306), 5 CD (fs. 347), sobre papel madera con imágenes fotográficas (fs. 352), informe Unidad de Procesamiento de las Telecomunicaciones (fs. 370/379), constancia del SAC (fs. 472) y certificado del actuario (fs. 473).

3.- Prueba relativa al hecho nominado tercero: Denuncia formulada por R.G.G (fs.147/148). Testimoniales de: Manuel Antonio Loyola (fs. 194/194 vta.), Natalia Magalí Ávalos (fs. 210/211), Pablo Javier Nieva (fs. 280/281). Exposición informativa de: L.N.L (fs. 154/155) y N.S.S.G (fs. 191/192 vta.), Documental/informativa/pericial: certificado médico (fs. 149), croquis demostrativos (fs. 178, 197), acta de inspección ocular (fs. 159, 179, 196/196 vta.), prohibición de acercamiento (fs. 185), copias del libro de guardia de la Cria. de esta ciudad (fs. 206/208), planillas prontuariales (fs. 212 y 213), informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 362/364 y 414).

IV) Conclusiones de las Partes: En dicha oportunidad la señora representante del Ministerio Público, tras analizar la prueba recepcionada e incorporada en legal forma al debate, realizó un análisis basado en cinco puntos: ubicación temporal de los hechos; la diferencia de edad del imputado, considerándolo como una persona de confianza de la damnificada; actos de violencia sexual contra la víctima y utilización de medios telemáticos; fuerza e intimidación empleadas; invasión a la integridad

sexual de la víctima con acceso carnal y la incapacidad de la víctima para oponerse. En base a ello, mantuvo la acusación, tuvo por acreditado los hechos y la autoría del encausado bajo las circunstancias contenidas en la Requisitoria Fiscal que sirvió de base a la elevación a juicio. Encuadró el accionar delictivo del prevenido L. en los delitos de “contacto electrónico con menores de edad con el propósito de cometer un delito contra la integridad sexual”, “suministro de material pornográfico a menores, producción de imágenes pornográficas de menores de edad reiterada, coacción, en concurso real, y promoción a la corrupción de menores agravada, en concurso ideal (arts. 45, 131, 128 cuarto párrafo, 128 1er. párrafo, 149 bis 2do. párrafo, 125 3er. párrafo, 54 y 55 del CP) -hecho nominado primero-; por el delito de “abuso sexual con acceso carnal continuado” (arts. 45 y 119 3er. párrafo y 55 a contrario sensu del C.P.) -hecho nominado segundo-; y por el delito de amenazas reiteradas -dos hechos-” (arts. 45, 149 bis, 1er. párrafo, 1er. supuesto del C.P.); todos estos en concurso real (art. 55 del C.P.) -hecho nominado tercero-. En síntesis solicitó condena a la pena de diez años de prisión con adicionales de ley y costas. Consideró como atenuantes la edad del acusado, ya que se trata de una persona joven, de veintisiete años, y en especial la ausencia de antecedentes penales. Como agravantes la diferencia de edad con la víctima, y su nivel de educación, ya que según dijo tiene estudios terciarios (Protesista dental).

Tras ello se le concedió la palabra a la querellante particular, quien a través de su letrado patrocinante Dr. Pablo Gorosito, emitió conclusiones en igual sentido que la señora Fiscal de Cámara, adhiriendo en un todo al dictamen acusatorio y a la pena solicitada.

A continuación, alegó la señora Asesora Letrada *ad hoc*, Dra. Viviana López, en su rol de representante complementaria de la menor damnificada. Destacó la regularidad del proceso en relación a los derechos y garantías de su representada. Igualmente trajo a

colación los tratados Internacionales incorporados al derecho constitucional Argentino, sobre la necesidad de juzgamiento de este tipo de hechos que involucran a víctimas mujeres, menores de edad. En síntesis también adhirió a la postura acusatoria de la representante del Ministerio Público.

A su turno los defensores del acusado dividieron su tarea en dos partes, en primer lugar alegó el codefensor Dr. Mosquera, el que puso el acento en la existencia de consentimiento de la víctima, mayor de trece años y menor de dieciséis, lo cual neutralizaba la acusación de Abuso Sexual con acceso carnal. Destacó en este punto los propios dichos de la amiga íntima de la ofendida (LNL) y la pericia psicológica oficial en cuanto a que no se encontraron indicadores de abuso sexual, ni daño psíquico. Respecto a la imputación de corrupción, sostuvo la ausencia de los elementos que tipifican el delito, por cuanto no hubo actos depravados ni excesivos, solo accesos consentidos por vía natural. Por último sostuvo que no existió dolo directo para corromper, admitiendo que solo quiso satisfacer su propia libido, no así el normal desarrollo sexual de la joven. En último término, alegó el Dr. Pérez Moreno, quien puso énfasis en dos puntos que estimó centrales: que el mismo día de uno de los hechos, la joven le envió un mensaje de texto al acusado, que calificó de alto contenido erótico (hot). El segundo punto al que hizo referencia fue el interrogante acerca de que: nadie puede explicar porque la joven salió en una segunda oportunidad con el imputado. En síntesis solicitó se encuadre la conducta de su defendido en la figura penal del art. 120 del C.P., del antiguo “estupro” (hoy aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima), y en el delito de Amenazas por el tercer hecho, y su absolución por el resto de las imputaciones. Por último invocó en el marco de los arts. 40 y 41 del Código Penal como atenuantes la carencia de antecedentes penales, los informes carcelarios en los que Luna tiene conducta ejemplar, que el joven tiene muy buen concepto entre sus pares y de sus afectos, que posee capacitación terciaria y

arraigo.

V) Mérito de la Prueba: 1.- Previo al ingreso del escrutinio probatorio de cada uno de los hechos que integran la acusación, conviene recordar la posición defensiva que esgrimió el acusado. Durante la investigación penal preparatoria, se limitó a negar la acusación (ver fs. 232/236 vta.) incorporada por su lectura a pedido de la Fiscal de Cámara. En el debate, declaró y en lo sustancial admitió que había mantenido relaciones con la joven ofendida, pero agregó que todo lo que hizo fue consensuado con ella. Vale decir adicionó una circunstancia – consentimiento de la víctima – que tiende a mejorar su situación procesal, ubicándose en un hecho menos grave (C.P. art. 120) con respecto al que fue acusado (CP arts. 119, 3er. párrafo).

2.- Primer Hecho: Ingresando al examen crítico de los hechos, en el orden en que han sido enunciados más arriba, la prueba de cargo permite adelantar que el designado como **primero** existió y el imputado debe responder como su autor material. En una sola plataforma fáctica, se describieron distintas conductas delictivas: a.- El contacto electrónico con una menor de trece años de edad, con el propósito de cometer un delito contra la integridad sexual; b.- El suministro de material pornográfico; c.- La producción de imágenes pornográficas con una menor de edad; d.- Coacción y e.- Promoción a la corrupción de menores calificada. Para sostener la conclusión adelantada, tengo en cuenta, en particular, el panorama que nos brindan los siguientes elementos de prueba: La denuncia (1/2) y testimonio de la madre de la ofendida, R.G.G., la exposición en Cámara Gesell de la víctima: NSSG (fs. 109/116), la declaración testimonial del policía Leonardo Andrés Camozzi, el Informe Técnico de Policía Judicial sobre el contenido de los teléfonos (fs. 329/347), y la pericia psicológica practicada a la joven NSSG (fs. 353/356), entre otros. Si recorremos el cuadro probatorio referido, bien podemos afirmar, que del testimonio de la ofendida a la sazón de trece años y que hoy cuenta con dieciséis años (ver partida de nacimiento

de fs. 134), y del testimonio de su madre, se desprende que el acusado mantuvo una relación de pareja con la madre, entre los años 2015 y 2016, que duró alrededor de diez meses. En dicho periodo conoció a la menor que vivía en la misma casa, formando parte del grupo familiar. Luego de la ruptura de dicho vínculo que tuvo lugar en el año 2016 el acusado comenzó a contactar a la menor desde su teléfono celular por whatsapp y luego por Instagram. En los primeros acercamientos se mostró amable preguntándole por su familia, madre y su hermana. Luego comenzó a decirle que era linda, que iba a ser su novio, a lo que ella le respondía que no, que era chica, tenía trece años en ese momento y él veintisiete. Gradualmente siguió contactando a la menor, hasta que comenzó a mandarle fotos de él, que le daban miedo, según la exposición de la joven, porque eran imágenes de sus partes íntimas. A la vez que le decía que no dijera nada, porque ella tenía la culpa, y si se enteraba su madre la iba a matar (cfr. fs. 111/111 vta. C. Gesell). Hasta que expuso su verdadero objetivo de claro fin libidinoso, hasta llegar al aporte y producción del propio material pornográfico, con su cuerpo y el de la víctima. Le enviaba fotos de su pene y le exigía a la adolescente que le mandara de su vagina y cola, las que se tomaba en el baño. Las expresiones incriminatorias tanto de la joven, como de su madre, la que recogió su versión de los hechos, encuentran plena corroboración a través del Informe Técnico del Gabinete de Equipos Móviles de Policía Judicial -N° 2814024, fs. 329/347-. En esta misma línea probatoria el testimonio del policía Leonardo Camozzi, quien analizó el mencionado informe que se encontraba en soporte magnético, en siete discos compactos, confirmó la presencia de la misma imagen de un pene que se extraía de un bóxer verde, que se detectó, tanto en el teléfono del acusado, como en el de la joven, y recíprocamente de una vagina. Así también afirmó que por el contenido del celular del acusado era evidente que consumía pornografía. Sostuvo el comisionado, que si bien no aparecían rostros en las imágenes, pudo afirmar que por lo observado, la parte del

cuerpo desnudo con el bóxer verde, resultaba compatible con el físico y contextura del acusado. El informe técnico producido por la policía judicial y sobre el que se expidió el policía Camozzi, constituye un elemento de indiscutible valor probatorio que viene a corroborar de manera directa la exposición de la menor, en cuanto al contacto, virtual, el suministro y producción de material pornográfico, cuestión que será ampliada al tratar la segunda cuestión. Resta considerar, otro de los sucesos centrales que integran la batería acusatoria en este primer hecho, se trata de la corrupción que viene encaballada en los sucesos pornográficos narrados. Sin mayores esfuerzos se advierte la aptitud de los hechos narrados como suministro y producción de material pornográfico para corromper a la joven de apenas trece años de edad al comienzo de los acosos. Tópico sobre el que me detendré al tratar el encuadramiento legal. En síntesis el hecho primero, existió y tuvo como autor responsable al acusado.

3.- Segundo Hecho: El examen del segundo hecho, que a su vez contiene dos abusos sexuales con acceso carnal sobre la joven NSSG, se muestra como el epílogo del suceso precedente. En consecuencia entiendo que también tuvo existencia material y el acusado ha sido su autor. En este análisis, no debemos olvidar la declaración del imputado, quién admitió haber mantenido relaciones carnales con la joven, pero, agregó que fueron con su consentimiento. A los fines de dilucidar el punto dirimente de este hecho -consentimiento de la víctima - es dable destacar que *prima facie*, en un primer examen del *iter criminis*, la ofendida aparece aceptando la invitación a salir con el acusado. Sin embargo, cuando ahondamos con mayor detenimiento la conducta del prevenido, desde que comenzó a contactar a la joven, por entonces de trece años, por vía telefónica (WhatsApp e Instagram), con un permanente acoso pornográfico conforme quedó acreditado al tratar el hecho primero, advertimos que con ello fue minando el camino para llegar a accederla carnalmente con la niña cercada y en contra de su voluntad. Aún, cuando aceptemos que la joven subió al auto del acusado

voluntariamente en las dos ocasiones en que la accedió, el relato de la niña sobre el momento en que fue penetrada, pidiéndole que no lo hiciera porque le dolía, y en la primera ocasión sangraba, fue desoído por el acusado quién lejos de detenerse termino de penetrarla, diciéndole “que no sea cagona”, que le “iba a gustar” (ver Cámara Gesell fs. 119/116). La propia dinámica del hecho, muestra de cuerpo entero al acusado, aprovechándose de una relación asimétrica, de poder, dada la diferencia de edad, entre la joven con apenas 14 años recién cumplidos y 27 él. Existió un aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima a quién había preparado, desde los trece años, al anunciarle que iba ser el primero en penetrarla, según así lo reveló la joven. En este punto corresponde detenernos en la eficacia probatoria de los dichos de la ofendida. Su veracidad ha merecido respaldo a través de la Pericia Psicológica oficial, la que descartó la tendencia a la mentira de la joven (ver fs. 353/356). Además, detecto signos de abuso sexual, tales como: vergüenza, malestar, angustia y tristeza, cambios en su realidad cotidiana, rechazo y bronca hacia el imputado. La perito oficial, Lic. Eugenia Vega, integrante del Equipo Técnico de esta sede, ha dado las razones que fundamentaron su dictamen. A tal fin ha dividido su examen en diversos ítems. En el primero se expidió sobre los “Datos relevantes de su historia vital”, en el segundo sobre las “características de personalidad y afectividad”, para finalmente emitir sus conclusiones, entre otras, y en lo que aquí interesa, sobre la ausencia de indicadores compatibles con: fabulación, confabulación o mitomanía. Debemos recordar, que sobre el valor de la prueba psicológica en hechos de esta naturaleza, por tratarse de la opinión de un experto, existe un grado de aceptación unánime, un consenso general, por parte de la doctrina judicial. En forma pacífica e invariable, venimos sosteniendo desde este tribunal, desde su creación (1992) que es un deber del juzgador tener en cuenta los informes y declaraciones de los peritos que validan los relatos del abuso. “Cuando un experto afirma que una niña ha dicho la verdad y que no

ha fabulado, se trata de una prueba de claro valor incriminante y como tal deberá ser tomada” (Cfr. cit. en Sent. Crim. N° 13, del 13/4/2005, caso: “*P.R. p.s.a de Abuso Sexual calificado*”, Sala Unipersonal, vocal: Serafini, Sent. Crim. N° 54, del 7/12/2004, Sala Unip. N° 2, vocal: Ruiz;. pub. en “*Jurisprudencia Penal de la Càmara de Deàn Funes*” , de mi autoría, Ed. Advocatus, pgs.29, año 2012). En esta misma línea el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, tiene dichoque: "cuando media una pericia psicológica que se expide sobre la fiabilidad del relato de menores víctimas de un delito de las características mencionadas, su lectura debe ir necesariamente acompañada -cual sombra al cuerpo- de la explicación experta, en tanto aquel extremo se encuentra dentro del ámbito de conocimientos especiales de los que carece el Juzgador (o que, disponiendo de ellos, no pueden motivar su decisión por no ser controlables a las partes) y que por ende no pueden motivar su decisión". Aunque el dictamen pericial no obliga al Juez -puesto que éste debe someter dicho elemento de juicio a su consideración, a la luz de las reglas de la sana crítica racional- el Magistrado no puede apartarse libremente sino "en la medida en que funde debidamente los motivos por los que disiente con el perito" (v.gr., si el dictamen aparece infundado o vacío de contenido, contradictorio con el resto de las pruebas, inverosímil, viciado de defectos formales o irregularidades que lo nulifiquen, o si el perito carece de la calidad de experto, etc.). Es que si el Juez acude al perito para proveer a determinada constatación fáctica de una base técnica que ante las partes se presente objetiva y controlable, carece de todo sentido prescindir luego de su dictamen sin exponer las razones de tal solución, como así también contraponer a la opinión profesional el parecer individual del Magistrado en un área ajena a su incumbencia específica. Así se interrumpe la posibilidad de contralor externo de la decisión, en tanto las partes no pueden verificar la procedencia, adecuación y objetividad del conocimiento invocado por el Juez y en consecuencia, tampoco pueden objetarlo

desde la esfera técnica que es propia a dicha materia” (TSJ, Sala Penal, “Valente”, S. n° 234, del 03/06/16, y T.S.J., Sala Penal, "Battistón", S. n° 193, 21/12/2006, "Chavez", S. n° 170, 30/06/2008, "Mendoza", S. n° 21, 27/02/2009, "Pedernera", S. n° 73, 05/04/2010, "Farias", S. n° 36, 28/09/2011, entre muchos otros). Bajo estas premisas, las conclusiones periciales producidas por la Perito Oficial del Equipo Técnico de esta sede no evidencian en sí misma contradicción, insuficiencia ni dubitación alguna, que autoricen su descalificación. El dictamen en disidencia emitido por la perito de control, Lic. en Psicología Liliana Licitra, (ver 398/402), no enerva las conclusiones a las que arriba la perito oficial. Por ejemplo, la perito de parte, disiente en cuanto la pericia oficial habla de una víctima tímida, introvertida y avergonzada por lo sucedido. Desde su óptica considera que la niña miente, que la relación fue consentida, y que se siente avergonzada frente a su madre por haberle ocultado una relación sentimental con quien fuera su ex pareja. Por ello descarta que la vergüenza sea un indicador de abuso sexual. Entiende que se trató de una relación consensuada, no traumática, y que la víctima se sintió traicionada por el acusado que no dejaba a su novia. La perito de control, construye un relato fundado en una hipotética situación de celos entre la niña y su madre, fuera de todo contexto de las constancias de la causa. El mencionado informe de parte, entra en contradicción con otros elementos de convicción que ofrece la causa. En efecto, sobre la timidez y el carácter introvertido de la menor, declaró no solo su madre, sino también la testigo Lorena E. Toranzo, preceptora, quién dijo que prácticamente tenía una sola amiga en la escuela que era precisamente la testigo L.N.L. Así también se omite toda referencia a la excelencia en sus estudios, hasta que suceden los hechos, produciéndole una notable baja en el rendimiento escolar. Sin desmerecer el trabajo de la Lic. Licitra (perito de control) no resulta suficiente para poner en tela de juicio la pericia oficial. Desde otro costado, no podemos desconocer la propia naturaleza jurídica de la figura del Perito de Control,

sobre el que tuve oportunidad de expedirme en situaciones similares, señalando: “Conforme ha sido estructurado en la Ley Procesal Penal a partir de la reforma introducida por la ley 8123, que modifíco y rediseño los roles de las partes y de sus auxiliares, entre ellos el del perito de control, relevando a éstos de la obligación de fidelidad (arts. 233 y 392), de dictaminar, (art. 240), y del régimen de excusaciones (art. 235), "Sincerando su condición de auxiliares de la parte que los propuso (es decir su condición de parciales), incompatible con el juramento y el deber de expresarse con verdad" (Confr. Cafferata, Nores José I. *Introducción al nuevo Código Procesal Penal*, Ed. Lerner, año 1992, pg. 62). Además de la confianza que brinda la pericia psicológica – oficial - sobre la versión de la ofendida, no existen razones objetivas que invaliden su declaración. Por otra parte, la actividad desplegada por el encartado en el hecho primero, que se dio por plenamente acreditado, se convierte una prueba directa de los abusos posteriores que efectivamente llevó a cabo. En aquél primer suceso el acusado, ya le había anunciado a la joven que él sería el primero en mantener relaciones sexuales con ella. Vale decir que todo lo expuesto en ese primer suceso se proyecta de manera concluyente como una prueba de cargo sobre los accesos carnales posteriores. Como corolario de todo lo expuesto, los dos accesos que sufrió la víctima en manos del acusado fueron cometidos en contra de su voluntad, al pedirle al acusado que se detenga, que no siguiera porque le dolía y sangraba. La explicación de por qué razón salió la menor en una segunda oportunidad si ya había sido abusada en el primer encuentro, tiene respuesta en la relación asimétrica, que existió entre la víctima de apenas catorce años recién cumplidos y el acusado de veintisiete, relación desigual, de poder y dominio, que fue construyendo paulatinamente, frente a la vulnerabilidad de la joven víctima. Entonces el “no” de la víctima, porque le dolía la penetración y porque sangraba, puede parecer débil como resistencia, en la antigua concepción de la fuerza física o intimidatoria que se exigía para encuadrar el hecho en violación. Sin embargo

hoy, la negativa de la mujer es oposición y resistencia, y seguir con la cópula en esas condiciones implica el propósito de acceder carnalmente en contra de la voluntad de la joven víctima con fuerza e intimidación. Por último cabe destacar que la prueba se completó con la incorporación del Informe Médico que da cuenta que la ofendida presentaba: desgarró completo de himen, antiguo, en hora 7 (ver fs. 16); el Acta de Inspección Ocular (fs. 23) y Croquis (fs.24) que muestran el lugar del hecho, el cual coincide con el indicado por la ofendida. Por todo ello el hecho acreditado resulta sustancialmente coincidente con el descripto literalmente en el resultando que antecede al que me remito y tengo aquí por reproducido a fin de evitar innecesarias repeticiones. De tal forma dejo respondida la primera cuestión con respecto al segundo hecho que integra la acusación.

4) Tercer Hecho: Corresponde ingresar al mérito probatorio del tercer y último de los hechos reprochados. El caso que nos ocupa, también resulta una derivación de los dos hechos anteriores, ya que tras la denuncia que formulara la madre de la víctima N.S.S.G., fueron amenazadas por el acusado, actuando en connivencia con su novia, quien en razón de haber pedido la suspensión del juicio a prueba por la imputación que pesa en su contra se ordenó la separación de juicios (ver fs. 581). En consecuencia corresponde tratar aquí, la participación que tuvo el acusado L. en el mismo. El cuadro probatorio conformado por la Denuncia formulada por la progenitora R.G.G (fs. 147/148). Testimoniales de: Manuel Antonio Loyola (fs. 194/194 vta.), Exposición informativa de: L.N.L (fs. 154/155) y N.S.S.G (fs. 191/192 vta.), permite tener por acreditado el hecho con el grado de certeza que requiere esta etapa del proceso. En efecto, la testigo presencial L.N.L. (fs. 154) corrobora las amenazas de muerte que el acusado profirió a la joven y a su madre, desde su automóvil, en ocasión en que acababan de salir de la escuela. El plexo probatorio se completó con el certificado médico (fs. 149), croquis demostrativos (fs. 178, 197), acta de inspección ocular (fs.

159, 179, 196/196 vta.), prohibición de acercamiento (fs. 185), copias del libro de guardia de la Cria. de esta ciudad (fs. 206/208), planillas prontuariales (fs. 212 y 213), informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 362/364 y 414). En consecuencia el hecho acreditado resulta en lo sustancial coincidente con el descripto al comienzo de esta resolución al que me remito *brevitatis causa*. De tal forma dejo respondido afirmativamente la primera cuestión en relación a los tres hechos que nos ocupan.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA

El señor vocal Horacio Enrique Ruiz dijo:

Encuadramiento Legal de los Hechos

I) Primer Hecho: De acuerdo a la plataforma fáctica de los distintos sucesos que integran esta acusación, la conducta delictiva del acusado configura los delitos de: Contacto electrónico con menores de edad con el propósito de cometer un delito contra la integridad sexual (conocido por el término en inglés de *Grooming*); suministro de material pornográfico a menores, producción de imágenes pornográficas de menores de edad, coacción y Promoción a la Corrupción de Menores de Edad agravada porque medió intimidación, en concurso ideal (Arts. 45, 131, T.O. por Ley 26.904, -B.O. 11/12/2013-, 128 primer y cuarto párrafo y 149 bis segundo párrafo art. 54. Y 125, 3er. párrafo). En el caso concreto que nos ocupa, existió un típico contacto por uno de los medios electrónicos previstos en la ley penal (telefonía celular, vía WhatsApp e Instagram), con una adolescente de trece años de edad con el propósito de cometer un delito en contra de la integridad sexual, lo que efectivamente se consumó según veremos al tratar la calificación legal del hecho subsiguiente (abuso sexual con acceso carnal). Además formó parte de este contacto, el suministro y producción de material pornográfico, que el mismo sujeto activo producía, enviándole fotos de sus partes íntimas (pene erecto) e intimidando a la joven a que le respondiera con fotos de su vagina desnuda, lo que así se concretó. A su vez incurrió en el delito de amenazas

coactivas, ya que intimidaba a la víctima con qué si no le obedecía y mandaba sus fotos su madre se enteraría y la iba a matar. El hecho configuró, además, una típica corrupción de menores agravada por intimidación. Toda vez que, el autor se valió también de aquella relación desigual, de poder y dominio que fue construyendo gradualmente, aprovechándose de la vulnerabilidad de la joven víctima. Cabe aquí recordar que una de las primeras expresiones que tuvo la menor al comenzar su exposición en Cámara Gessel, fue que “Yo tenía trece años...me empezó a mandar fotos de él y a mí me daba miedo...de sus partes íntimas” (ver fs 109/116). En este contexto el delito de Corrupción de Menores se agrava por el tercer párrafo, en cuanto dispone “...cuando mediar... cualquier otro medio de intimidación”. Corresponde detenernos en este encuadramiento legal (CP art. 125). La defensa del acusado puso especial énfasis para sostener su atipicidad. Para contestar la preocupación defensiva, resulta menester recordar los aspectos salientes que integraron el *iter crminis* en este sentido. El envío de fotos de su órgano sexual desnudo, y la exigencia a la víctima a que respondiera de igual manera, con evidentes fines libidinosos, iba acompañado de expresiones (mensajes), tales como: ...”cuando cumplí los catorce el me empezó a decir que yo con él iba a tener la primera vez y que no le tenía que decir a nadie...”...cuando me escribía me pedía fotos mías, sino se las mandaba él se enojaba conmigo...fotos de todo mi cuerpo...accedía con miedo ...porque me decía que si mi mama se enteraba me iba a matar...”. A los fines de apuntalar la configuración del delito de corrupción, resulta oportuno traer a colación la sana doctrina de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en cuanto sostuvo que: “No todo abuso sexual perpetrado en contra de una menor debe traer *per se* aparejada la concurrencia del delito de promoción a la corrupción...” . (Cfr. T.S.J., Sala Penal, Sent. N° 259, del 6/06/19, caso: “Cancellieri”, SAC 2156015). En síntesis, deben tratarse de actos de tendencia depravadora para aplicar el art. 125, lo cual se advierte en el sub

examen. Siguiendo la hermenéutica de la doctrina citada: ha definido a la corrupción como una depravación de los modos del acto sexual, por lo *perverso*, lo *prematureo* o lo *excesivo*, y las enseñanzas del recordado Ricardo C. Nuñez, en cuanto señaló: “el modo del acto sexual se puede depravar volviéndose perverso en sí mismo, en su ejecución, o volviéndose prematureo por su práctica lujuriosa habitual precoz, despertada antes de lo que es natural, o finalmente volviéndose excesivo por expresar una lujuria extraordinaria” (Nuñez Ricardo C. Derecho Penal Argentino, Ed. Omeba Bs.As. 1964, T. IV, págs.. 342/343, Soler, Sebastian, Derecho Penal Argentino, T.E.A., Bs.As. , 1970, T III, Pàg. 307, entre otros, cit. por el T.S.J. en “Cancelleri”). Para mayor fundamentación, en consonancia con la doctrina expuesta, el art. 125 castiga todo acto de contenido sexual con aptitud para modificar o alterar la sexualidad natural-normal de la persona. El acto corruptor implica siempre la búsqueda de la depravación sexual de la víctima (Cfr. Buompadre Jorge, E., Tratado de Derecho Penal, P. Especial, T.1, Ed. Astrea, pgs. 450/451, año 2009). Si bien la redacción actual de la norma penal (art. 125), no describe a los actos corruptores a diferencia de la ley 17.567: actos sexuales *prematureos*, *perversos*, y *excesivos*, entendemos con la doctrina que esta fórmula se halla ínsita en el art. 125, (Cfr. Laje Anaya, Comentarios al Código Penal, Parte Especial, vol. II, p 381, Creus-Buompadre, Derecho Penal, Parte Especial, t. I, p. 224). Desde esta perspectiva un acto sexual es prematureo (cuestión de tiempo), cuando se lo realiza antes de su debido tiempo, precozmente. Se trata de un concepto relativo, para cuyo juzgamiento deben analizarse, fundamentalmente, las condiciones particulares del sujeto pasivo. Es *perverso*, el acto sexual que tiene una clara significación *depravada o lujuriosa*. Es *excesivo*, (cuestión de cantidad), cuando se manifiesta como una lujuria desmedida, anormal o extraordinaria. En el caso que nos ocupa, no caben dudas que el envío de fotos de un pene erecto, y la exigencia de que la víctima de trece años le reenviara las de su vagina

y otras partes del cuerpo (glúteos), acompañadas de las frases arriba transcritas, persiguiendo el acceso carnal, constituyen actos perversos por su contenido lujurioso, o al decir del profesor Victor F. Reinaldi por “una exagerada lujuria” (Cfr. Aut. Cit. *Los Delitos Sexuales, Ley 25.087*, pgs. 141, Ed. M. Lerner, año 199). Desde esta perspectiva la conducta del acusado al suministrar el propio material pornográfico que producía, a una víctima, que por su edad se encontraba en el primer escalón de la adolescencia (Cfr. art. 25 del Cód. Civil) – dijo que tenía 13 años cuando comenzó el acoso sexual y 14 años cuando la accedió según se trató en el segundo hecho – configura también un acto prematuro, que la joven no estaba en condiciones de asumir cabalmente. Además de estos elementos que integran la estructura del tipo objetivo, el acusado conocía la edad de la víctima por cuanto convivió en el mismo hogar como pareja de su madre durante diez meses en el año 2016, sabía cuándo cumplía años, hasta el punto que cuando ya había comenzado el acoso, le regalo dos mil pesos delante de su propia madre. Y definitivamente conocía que estaba realizando actos prohibidos, prueba de ello es que insistentemente le pedía a la joven que borrara los mensajes que le enviaba por celular (ver Cámara Gessel fs. 109/116). Vale decir que estas últimas circunstancias configuran claramente el tipo subjetivo: basta que el autor conozca la edad de la víctima y que realiza actos que por su naturaleza son susceptibles de corromperla (Cfr. D Alessio, Andres, Código Penal, Comentado, P. Especial, Ed. La Ley, pg. 192, año 2004). En síntesis por el nominado primer hecho el acusado debe responder también por el delito de promoción a la corrupción de menores agravada, en concurso ideal con los delitos ya analizados de: contacto electrónico con menores de edad con el propósito de cometer un delito contra la integridad sexual (*child groomnig*), suministro de material pornográfico a menores continuado, producción de imágenes pornográficas de menores de edad continuada, y coacción, en concurso real, (arts. 45, 131, 128 cuarto párrafo, 128 primer párrafo, 149

bis, 2do párrafo, 125 3er párrafo, 54 y 55 del C.P). **II) Segundo Hecho:** En este evento y tal como se fijó la materialidad del hecho al responder la cuestión precedente, el accionar delictivo del acusado, configura el ilícito de abuso sexual con acceso carnal continuado (arts. 45 y 119 3er párrafo y 55 a contrario sensu del C.P). Bien podemos titular el presente hecho como: crónica de un abuso sexual anunciado. En efecto, no podemos desconocer que en el hecho precedente, el acusado le anunció a la víctima que la primera experiencia sexual la iba a tener con él (ver Cámara Gessel fs. 109/116). Así fue que cumplió la promesa delictiva, y accedió carnalmente a la joven, con ya catorce años cumplidos, en las afueras de la ciudad, en un lugar descampado, pese a su negativa a ser penetrada: “Yo le decía que parara, porque me dolía, y él decía que no sea cagona, que me iba a gustar”, empezó a sangrar, y le dio una remera que sacó del baúl del auto para que se limpiara. En una segunda ocasión, al poco tiempo del acceso anterior, el acusado repitió un abuso similar, con la misma víctima y en el mismo lugar. Esta vez la joven dijo que también le pedía que se detenga, ya que no sangró pero sintió mucho dolor. La respuesta al interrogante que propuso la defensa, acerca: que resultaba inexplicable que haya salido en una segunda ocasión, fue respondido al tratar el hecho y la autoría en la primera cuestión. Sin ánimo de ser reiterativo, dijimos sobre este tópico, qué, el primer hecho (*grooming*) se proyectó de manera inescindible sobre el abuso sexual, porque desde allí el imputado accionó con el objetivo de minar y socavar moral y psicológicamente a la víctima, por entonces de trece años, con el fin de conseguir su control para un posterior abuso sexual, que en el caso de autos se consumó en dos ocasiones. Reafirmando esta posición, expuesta más arriba el autor empleo violencia física y psíquica a través de una relación desigual, de poder y dominio, que fue construyendo paulatinamente, frente a la vulnerabilidad de la joven víctima. La negativa de la ofendida a ser penetrada, puede parecer inconsistente a la luz de arcaicas concepciones acerca de la *vis física* o *psíquica*, pero hoy a la luz

de los tratados y convenciones sobre los derechos del niño y mujeres víctimas, la negativa de la mujer, queda equiparada a oposición y resistencia, y seguir con la cópula en esas condiciones implica el propósito de acceder carnalmente en contra de su voluntad. De tal forma dejo respondida la calificación legal en relación al hecho segundo. **III) Tercer hecho, calificación legal:** La conducta delictiva del acusado G.E.L. en este hecho configura el delito de amenazas reiteradas (arts. 45, 149 bis, 1er párrafo, 1er supuesto del C.P, en concurso real (art. 55 del C.P). Toda vez que en un mismo contexto, amenazó de muerte primero a la joven víctima de los dos hechos anteriores en circunstancias en que salía del colegio, con expresiones tales como “deja a esa pendeja ya la voy a cagar matando” y tras ello amenazar a la misma víctima y a su madre desde su automóvil expresándoles; “Ya la van a pagar uds. dos”, todo como consecuencia de la denuncia que se le había efectuado en su contra. De tal forma dejo respondida la segunda cuestión planteada.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA

El señor vocal Horacio Enrique Ruiz dijo:

I) En la etapa de la determinación judicial de la pena, tengo en cuenta el principio de culpabilidad, y los fines de resocialización al que aspira la imposición de la pena y en especial la prevención especial. A su vez que la escala penal conminada en abstracto formada por el concurso delictivo tiene un mínimo de diez años de prisión y un máximo de veintiséis años de igual pena. Bajo las pautas de los arts. 40 y 41 del C.P., valoro como circunstancias agravantes, tomando en conjunto los tres hechos: la modalidad delictiva, el miedo ocasionado a su víctima desde el primer contacto con la remisión de fotos de su órgano sexual erecto y la exigencia de reenvío de fotos similares a la ofendida, el persistente acoso sexual hasta llegar a la consumación de accesos carnales, y el aprovechamiento del conocimiento que tenía de la víctima por haber sido pareja de su madre años antes, conviviendo esporádicamente en el mismo

domicilio. Si bien la pericia psicológica revela que a la fecha del examen no presenta indicadores asociados a daño psíquico, la adolescente se encuentra bajo tratamiento y se recomendó la continuación del mismo a fin de elaborar y resignificar experiencias y vivencias conflictivas de las que habría sido víctima (ver pericia fs. 353/356). Su nivel de educación, ya que tiene estudios terciarios, según dijo obtuvo el título de protesista dental, lo cual aumenta su culpabilidad para tomar conocimiento del ilícito. Finalmente lo perjudica haber creado y aprovechado una relación asimétrica, la diferencia de edad con la víctima (13 y 27 años), creando un polo de dominancia y autoridad para doblegar su resistencia. A la par de estas circunstancias, lo beneficia, su edad, se trata de un hombre joven de veintisiete años en donde el fin de prevención especial de la pena y básicamente de resocialización, puede lograr mejores resultados en un mediano plazo de tratamiento penitenciario, que se ganaba el sustento trabajando como playero de una estación de servicio. El excelente concepto que gozaba entre sus conocidos y amigos y por último mejora su situación la ausencia de antecedentes penales. Por último cabe consignar que la señora Fiscal de Cámara ha solicitado la aplicación de la pena de diez años de prisión con adicionales de ley y costas, vale decir el mínimo de la escala, petición a la que adhirió la parte querellante. Pese a las circunstancias evaluadas como agravantes, coincido con la sanción propugnada por la señora representante del Ministerio Público por las siguientes razones. En relación a la pena prevista por el art. 125, 3er. párrafo, para la corrupción agravada, entiendo que el mínimo que estableció el legislador, de por sí, es ya de elevada magnitud, que supera, por ejemplo, al mínimo del homicidio simple (C.P. art.79). En consecuencia, sobre la base de los hechos y la culpabilidad estimo que corresponde aplicarle la pena de diez años de prisión con adicionales de ley y costas (C.P. arts. 5, 9, 12, 40,41 y CPP arts.412, 1er. párrafo, 550 y 551).

II)Corresponde en esta oportunidad, ordenar el decomiso del teléfono celular cuyo

secuestro y descripción surgen del acta obrante a fs. 38, por haber sido instrumento del delito (Art. 23 del CP); formar el correspondiente legajo personal del condenado y remitirlo al Juzgado de Ejecución Penal de la ciudad de Córdoba que por turno corresponda, a fin de cumplimentar con lo dispuesto por la ley N° 22.117 art. 4, Acuerdo Reglamentario N°896 Serie A del TSJ.; oficiar a la UDER – SENAF, delegación local, para que se articulen los mecanismos necesarios a fin de otorgarle a la adolescente damnificada un abordaje integral de contención y un adecuado tratamiento psicológico en caso de que lo requiera; una vez firme la presente, oficiar al Registro de Personas Condenadas por delitos contra la integridad sexual a los fines de que se practique la inscripción prevista en el Art. 6 de la ley N° 9.680; diferir la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes para cuando así lo soliciten y acrediten su situación ante la AFIP; fijar la tasa de justicia a cargo del condenado en costas en la suma equivalente a 1 *jus* y medio, esto es pesos dos mil novecientos setenta y ocho con setenta y seis centavos (\$ 2978,76) -art. 115 inc. 1 y 2 y 116 inc. 18 de la ley impositiva anual y art. 295 del Código Tributario Provincial-emplazándolo para que en el término de 15 días de quedar firme la presente acredite en autos su pago, bajo apercibimiento de certificar la existencia de deuda y emitir el título a los fines de su remisión a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución (art. 302 del Código Tributario de la Pcia. Ley 6006); notificar a las partes electrónicamente vía e - cédula, atento al contexto de emergencia sanitaria vigente y lo dispuesto por el Anexo “VI” del A.R. N° 1622, Serie “A” del 12/04/2020 del TSJ de Córdoba. De tal forma dejo respondida la tercera y última cuestión planteada.

Por lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal en Sala Unipersonal, **RESUELVE: I)** Declarar a G. E. L., ya filiado, autor responsable de los delitos de contacto electrónico con menores de edad con el propósito de cometer

un delito contra la integridad sexual (*child groomnig*), suministro de material pornográfico a menores continuado, producción de imágenes pornográficas de menores de edad continuada, coacción, en concurso real, y promoción a la corrupción de menores agravada, en concurso ideal con lo anterior (arts. 45, 131, 128 cuarto párrafo, 128 primer párrafo, 149 bis, 2do párrafo, 125 3er párrafo, 54 y 55 del C.P) –hecho nominado primero-, abuso sexual con acceso carnal continuado (arts. 45 y 119 3er párrafo y 55 a contrario sensu del C.P) –hecho nominado segundo- y amenazas reiteradas (arts. 45, 149 bis, 1er párrafo, 1er supuesto del C.P) -hecho nominado tercero-, todo en concurso real (art. 55 del C.P), por los sucesos contenidos en la requisitoria fiscal de fs. 415/460 e imponerle como sanción la pena de diez años de prisión, con adicionales de ley y costas (Arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41 del C.P, 550 y 551 del C.P.P). **II)** Ordenar el decomiso del teléfono celular cuyo secuestro y descripción surgen del acta obrante a fs. 38, por haber sido instrumento del delito (Art. 23 del CP). **III)** Formar el correspondiente legajo personal del condenado y remitirlo al Juzgado de Ejecución Penal de la ciudad de Córdoba que por turno corresponda, a fin de cumplimentar con lo dispuesto por la ley N° 22.117 art. 4, Acuerdo Reglamentario N°896 Serie A del TSJ. **IV)** Oficiar a la UDER – SENAF, delegación local, para que se articulen los mecanismos necesarios a fin de otorgarle a la adolescente damnificada un abordaje integral de contención y un adecuado tratamiento psicológico en caso de que lo requiera. **V)** Una vez firme la presente, oficiar al Registro de Personas Condenadas por delitos contra la integridad sexual a los fines de que se practique la inscripción prevista en el Art. 6 de la ley N° 9.680. **VI)** Diferir la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes para cuando así lo soliciten y acrediten su situación ante la AFIP. **VII)** Fijar la tasa de justicia a cargo del condenado en costas en la suma equivalente a 1 *jus* y medio, esto es pesos dos mil novecientos setenta y ocho con setenta y seis centavos (\$ 2978,76) -

art. 115 inc. 1 y 2 y 116 inc. 18 de la ley impositiva anual y art. 295 del Código Tributario Provincial- emplazándolo para que en el término de 15 días de quedar firme la presente acredite en autos su pago, bajo apercibimiento de certificar la existencia de deuda y emitir el título a los fines de su remisión a la Oficina de Tasa de Justicia del Área de Administración del Poder Judicial para su oportuna ejecución (art. 302 del Código Tributario de la Pcia. Ley 6006).**VIII**) Notificar a las partes electrónicamente vía e - cédula, atento al contexto de emergencia sanitaria vigente y lo dispuesto por el Anexo “VI” del A.R. N° 1622, Serie “A” del 12/04/2020 del TSJ de Córdoba. Protocolícese y comuníquese.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Horacio Enrique

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.06.01

MACCARONE Sonia Elena

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2021.06.01